

**EL PERONISMO Y LA CONSTITUCIÓN DE 1949  
EN LA CRISIS DE LEGITIMIDAD ARGENTINA**

*Comunicación del doctor Juan Fernando Segovia,  
al incorporarse como miembro correspondiente a la  
Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas,  
en sesión privada del 24 de agosto de 2005*



*Palabras de presentación a cargo del  
académico de número Dr. Dardo Pérez Guilhou*

Me resulta tarea muy grata y honrosa, recibir a Juan Fernando Segovia como miembro correspondiente en nuestra Academia. También, como mendocino me enorgullezco de que esta Corporación, haciendo honor a su carácter nacional, lo incorpore distinguiendo a un comprovinciano.

Ya, en oportunidad de incorporarlo, en 1998, como académico correspondiente en la Academia Nacional de la Historia, dije que nuestro joven académico posee, además de una perfilada personalidad, un bagaje muy rico en cualidades que rodean su figura. Siempre he pensado que no en vano pertenece a una estirpe de calificada actuación en el campo de los quehaceres del espíritu mendocino. Su padre, Domingo Segovia, destacado pintor paisajista, y su madre, María Elvira Maure, dramaturga brillante, premiada oportunamente por Argentores, le han transferido, sin lugar a dudas, la galanura que pone en sus escritos y la fineza en la expresión de sus convicciones intelectuales. Su bisabuelo, Avelino Maure, prócer del magisterio mendocino, le dio su pasión por la docencia y el afán de transmitir la verdad.

Así es, tiene una rigurosa entidad que le hace expresar con fuerza cuando pone sobre el papel o verbalmente en sus disertaciones, la traducción de su pensamiento, fruto de una meditada crítica sobre lo estudiado y sobre su propio saber. Nació para destacarse intelectualmente, y desde hace muchos años podía anticiparse el éxito sostenido en su carrera. En el campo de la docencia, transitó por todos los pasos valederos que van desde la enseñanza secundaria hasta su actual desempeño como catedrático en el doctorado de la Facultad de Derecho y en la maestría sobre Historia de las Ideas Políticas de la Facultad de Filosofía y Letras. En el campo de la investigación sobresalió desde sus primeras notas críticas, hasta alcanzar el grado de investigador independiente del CONICET y de director del Instituto Argentino de Estudios

Constitucionales y Políticos. Toda esa trayectoria está jalonada por éxitos en distintos concursos universitarios a que debió someterse para coronar su carrera, y por múltiples premios y distinciones entre los que se cuentan los recibidos de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, en 1987, y del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, en 1989. Su inquietud intelectual se orientó en varias direcciones, todas emparentadas entre sí, la filosofía política, las ideas políticas en particular, su historia y el derecho constitucional. En todas ha tenido éxito, pero consideramos que su mayor elevación la ha logrado en el mundo de la historia de las ideas políticas argentinas, lo que motivó a nuestra Corporación a distinguirlo con su incorporación.

Su doble doctorado sintetiza hasta ahora su brillante carrera. Es doctor en Derecho con su “Julio Irazusta”, en el año 1987; en Filosofía y Letras con su “Congreso y política en la formación del estado liberal argentino (1862-1880)”, tesis defendida el año pasado. Es actualmente Profesor visitante de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, España; de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Navarra, Pamplona, España; de la Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca; de la Facultad de Derecho y de la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Córdoba.

Sus trabajos publicados en las revistas especializadas más importantes del país y del extranjero, al igual que su participación en Congresos y jornadas, alcanzan a varias decenas. Nos limitaremos a nombrar algunos de sus títulos. En el campo del derecho político y ciencia política ha redactado, entre otros: *Participación política y desparticipación. La apatía política. Un análisis de justicia legal; La partitocracia y el futuro de la democracia; La ciencia política moderna. Confrontaciones, La estabilidad de la democracia. El caso argentino. Un análisis de cultura política; Democracia y conflicto social. Pluralismo y neocorporativismo.* En el campo del Derecho Constitucional: *La independencia de la magistratura judicial y la selección de los jueces; La providencias de necesidad y urgencia (el decreto ley en el régimen constitucional argentino); Los derechos humanos en el nuevo constitucionalismo; Emergencia económica y Constitución; El federalismo postergado; El federalismo y la nueva Constitución; La reforma 'unitaria' de 1994,* y además, importantes capítulos en

los diez volúmenes publicados por el Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos sobre partidos políticos, sobre el Estado nacional, el Estado público provincial y sobre Derecho Constitucional de la reforma de 1994.

Han alcanzado reconocido prestigio sus libros sobre *El pensamiento político y económico de Carlos Pellegrini, su actualidad*; *Julio Irazusta: conservatismo y nacionalismo en la Argentina*; *Los derechos del hombre y la idea republicana*, éste en coautoría con Carlos Egües; su *Bernardo de Irigoyen. La política de la experiencia*; su *Derechos Humanos y constitucionalismo*; y su muy reciente sobre *La formación ideológica del peronismo. Perón y la legitimidad política (1943-1955)*; además tiene redactados, sin todavía publicar, estudios sobre *El pensamiento político y el liberalismo católico argentino*; y *Las ideas políticas de Estrada*.

Creemos que en esta apretada síntesis no podemos olvidar, ya lo dijimos, que actualmente dirige numerosas tesis de maestría y doctorado sobre pensadores políticos argentinos tales como Monteagudo, Félix Frías, Estanislao Zeballos y Lisandro de la Torre.

Como amigo y viejo profesor he leído la producción de Segovia entusiasmado con su contenido y fuerte actitud crítica. Por cierto que hemos coincidido en gran parte en su enfoque conservador y también, hemos discrepado en ciertas notas que lo acompañan; pero de algo no tengo dudas: de su honestidad intelectual y de su empeño para vindicar con salud aspectos de la cultura política e histórica nacional que ciertos grupos se empeñan en olvidar o destruir en aras de un afán que se disfraza de revolucionario vindicador.

No puedo dejar de marcar mi predilección por dos de sus estudios: *El liberalismo argentino de la generación del ochenta* en el que distingue inteligentemente los liberales positivistas, de los católicos, de los radicales y de los conservadores; y su reciente libro *La formación ideológica del peronismo*, el que contiene capítulos esclarecedores como el VI sobre “El enemigo”; el VII sobre “La oposición”; el XIX sobre “¿Qué es el peronismo?” y el XX, “Peronismo y cristianismo”.

He preferido, en vez de detenerme en el análisis de los otros libros de historia del pensamiento político, hacer una apretada semblanza sobre el pensamiento de Segovia, sobre la importancia de las ideas políticas. Piensa él, que el estudio y la investigación de

las ideas políticas argentinas permite una mejor comprensión de la evolución política de nuestro país y una visión distinta de los conflictos históricos, echando una luz diferente sobre los acontecimientos de nuestra historia al ofrecer una nueva orientación de las principales concepciones que dominan el escenario político e intelectual de los siglos XIX y XX.

Si de algo está convencido es que la historia no se reduce a los hechos, que por sobre ellos está el espíritu humano. Las creencias, las mentalidades, las ideas y las ideologías que los preparan y hasta cierto punto, porque los dominan, también los explican. La historia no sólo son los hechos, es el espíritu de los pensamientos que los preside, el fin que guía las acciones humanas, para decirlo con las palabras de Raymond Aron que repite Segovia: la historia pertenece al orden del espíritu, no al de la vida. La historia de las ideas políticas, dice Segovia, permite aproximarnos a lo que Collingwood llamó constelaciones de presuposiciones absolutas del pensamiento y la experiencia en el terreno de la política. Hay que librar a las ideas políticas, expuestas históricamente, a las preguntas esenciales e inevitables acerca de la experiencia y el sentido de la política; sin embargo, la disciplina está muy rodeada de varias dificultades que le han impedido adquirir el carácter de una especialidad definida. El mayor de estos problemas consiste en que todavía no tiene delimitada su pertenencia a un ámbito específico dentro de las ciencias, y por ello existe una pluralidad de enfoques y de perspectivas tanto en la investigación como en la enseñanza.

La enseñanza y el aprendizaje de la historia de las ideas políticas han demostrado ser de una gran utilidad en la formación universitaria y la especialización profesional; una de las misiones de la historia de las ideas políticas radica en el esclarecimiento de conceptos centrales relativos a la vida política que van más allá de una tarea terapéutica terminológica, como parecía haberse puesto de moda en los últimos tiempos, y aun de la crítica de las ideas y creencias que se sustentan en tal concepto.

El estudio de las ideas políticas es práctico, en el sentido aristotélico del término, porque trata de revelar los fines de la acción política tal como se los ha concebido en la historia del pensamiento político, y de otorgar validez a un tipo de conocimiento cuya finalidad no está en el puro conocimiento sino en una orientación a la acción.

Segovia ha puesto en evidencia este pensamiento. Como saben ustedes es militante del Partido Demócrata de Mendoza y como tal ha sido concejal de la municipalidad de Luján, reducto importante de los liberales y conservadores mendocinos. Allí cumplió destacada actuación con su saber y crítica actitud. Estas ideas que hemos sintetizado y a las cuales adherimos en principio, son las que dan especial jerarquía al saber de nuestro nuevo académico. Son las que desarrollará y perfeccionará enriqueciendo el patrimonio histórico nacional y el futuro de nuestra Corporación. Doctor Segovia, le auguramos el mejor de los éxitos y lo recibimos muy complacidos.



## EL PERONISMO Y LA CONSTITUCIÓN DE 1949 EN LA CRISIS DE LEGITIMIDAD ARGENTINA

Por el académico correspondiente  
DR. JUAN FERNANDO SEGOVIA

En nuestros días pareciera no hacerse cuestión de la legitimidad de los sistemas políticos. No son pocos los que consideran que la universalización de la democracia ha puesto fin tanto al cuestionamiento como al problema del mejor gobierno<sup>1</sup>. Sin embargo, sería un grave anacronismo tratar de aplicar las convicciones presentes –sobre las que aquí no abro juicio- a épocas pasadas, juzgándolas conforme los patrones democráticos de nuestros días. De la misma manera, resulta incorrecto presumir un destino histórico nacional, inevitablemente democrático, que como una ley histórica vinculada a nuestro ser, permitiría juzgar sus diversas etapas por lo que se aproxima o se aleja de ese sino<sup>2</sup>. Es en este sentido que me atrevo a decir, de modo general, que nada comprenderíamos de nuestra historia si la creyéramos dotada de un significado intrínseco perenne; y, en particular, que no alcanzaremos a entender al peronismo histórico juzgándole según las anteojeras ideológicas personales o las formas culturales hoy dominantes<sup>3</sup>.

Voy a procurar a continuación ofrecer una interpretación del primer peronismo en clave de legitimidad política, atendiendo al entorno en el que surgió. El plan me llevará de una discusión teórica del problema de la legitimidad moderna a un replanteo del papel

<sup>1</sup> Por caso, Samuel P. Huntington, *La tercera ola. La democratización a fines del siglo XX*, Paidós, Buenos Aires, 1994; y Giovanni Sartori, *La democracia después del comunismo*, Alianza, Madrid, 1994.

<sup>2</sup> Lo digo, particularmente, teniendo presente el reciente libro de Tulio Halperín Donghi, *La república imposible (1930-1945)*, Ariel, Buenos Aires, 2004, que está escrito desde este supuesto.

<sup>3</sup> Creo necesario un cierto historicismo respecto de las formas políticas concretas, que no traslado a los principios.

que el peronismo jugó en la crisis de la legitimidad liberal en la Argentina. Luego, en este contexto, ubicaré la reforma de la constitución de 1949.

## I- Legitimidad y modernidad

Finiquitada la Cristiandad, que instaló un criterio trascendente de legitimación de los asuntos humanos, jurídicos y políticos<sup>4</sup>, la legitimidad dejó de ser un concepto que dice de un fundamento último, para volverse relativo: en la modernidad hay varias legitimidades, el orden humano político-jurídico puede asumir diversas formas legítimas; y, aunque en la práctica se tienda a establecer un criterio uniforme o mayoritario, cambiante según las épocas (monarquía, parlamentarismo, república y más tarde democracia), en teoría se mantiene la pluralidad de criterios de legitimación y, por lo tanto, se puede predicar de todos ellos su implícita precariedad, en tanto ninguno es definitivo, todos son interinos.

En efecto, en la medida que la legitimidad no viene dada por un criterio superior a la misma convivencia, un criterio que no es ajeno al hecho social en tanto tal, la norma que la establezca o pondere no puede ser sino convencional, puramente humana (como la propia sociedad civil) y nunca trascendente<sup>5</sup>. La legitimidad moderna sobreentiende la autonomía de la política y del derecho<sup>6</sup>, en un contexto en el cual se ha producido la privatización de la religión, que refluye al ámbito de las creencias individuales. Pero la

<sup>4</sup> La teología política de la Cristiandad disponía un recto orden jurídico político dependiente de la ley y el orden naturales, fundados, a su vez, en la ley y el orden divinos. Vid. Manuel García-Pelayo, *Los mitos políticos*, Alianza, Madrid, 1981, cap. "El Reino de Dios, arquetipo político", pp. 153-351; Jean-Marc Trigeaud, *Éléments d'une philosophie politique*, Ed. Biere, Bordeaux, 1993, cap. 10, pp. 125-136; Walter Ullmann, *Historia del pensamiento político en la Edad Media*, Ariel, Barcelona, 1983; Michel Villey, *El pensamiento jus-filosófico de Aristóteles y Santo Tomás*, Ghersi, Buenos Aires, 1981, pp. 57-108.

<sup>5</sup> Por esto el derecho natural racionalista se opone al tradicional cristiano. Dalmacio Negro, "Orden y derecho natural", en Miguel Ayuso (ed.), *El derecho natural hispánico: pasado y presente. Actas de las II Jornadas Hispánicas de Derecho Natural*, Publicaciones Obra Social y Cultural Cajasur, Córdoba: España, 2001, pp. 51-75.

<sup>6</sup> Vid. Trigeaud, *Éléments d'une philosophie politique*, cit., cap. 14, pp. 209-230; y Sheldon S. Wolin, *Política y perspectiva*, Amorrortu Ed., Buenos Aires, 1973, cap. 9, pp. 309-376.

ausencia de una norma teológico-política, lejos de producir el progreso del saber político hacia un uniforme acuerdo, desata una plétora de sucedáneos políticos de la religión: las ideologías, las utopías y los mitos, a su manera, resacralizan el orden político que, secularizado, asume para sí las promesas de la vida eterna cristiana<sup>7</sup>.

La legitimidad, en la modernidad, se instala en el campo de lo ideológico, lo utópico y lo mítico; se aferra al orden de las creencias colectivas sobre lo correcto y lo bueno desde un punto de vista puramente humano y progresista<sup>8</sup>, en el que la comunidad o la sociedad política encarna las primicias de un reino divinizado, inmanente, exclusiva y suficientemente terrenal. Se puede, entonces y ahora, comprender el concepto de legitimidad que formula un conocido politólogo, cuando dice que es la “capacidad del sistema para engendrar y mantener la creencia de que las instituciones políticas existentes son las más apropiadas para la sociedad”<sup>9</sup>. Como la legitimidad se espeja en las creencias populares acerca de un sistema de política, tiene razón Dahrendorf cuando colige que en la modernidad “el poder no se legitima solamente por la relación a normas abstractas sino, principalmente, por relación a lo que es y a lo que sucede”, de donde la legitimidad política es una forma de credibilidad colectiva dependiente de la capacidad de las instituciones establecidas de producir y forjar una imagen positiva<sup>10</sup>.

Por esto, la legitimidad será siempre precaria, pues carece de un ulterior fundamento fuera de la voluntad humana. En la modernidad, la legitimidad política está en dependencia directa del cambiante parecer del hombre sobre lo mejor; que es cambiante porque no se sujeta a otra norma que la propia razón.

## **II- Los criterios modernos de legitimidad política**

Hace ya un siglo que está instalada como suficientemente explicativa, la tipología de las formas de legitimidad expuesta por Max Weber: puede existir un mando legítimo porque se funda en normas y usos inmemoriales aceptadas por una comunidad, en la

<sup>7</sup> Eric Voegelin, *Nueva ciencia de la política*, Rialp, Madrid, 1968.

<sup>8</sup> Ahora sí, en este sentido, historicista.

<sup>9</sup> Seymour Martin Lipset, *El hombre político*, 4ª ed., Eudeba, Buenos Aires, 1977, p. 57.

<sup>10</sup> Ralph Dahrendorf, *Oportunidades vitales*, Espasa-Calpe, Madrid 1983, pp. 157-158.

tradición (legitimidad tradicional); un dominio puede legitimarse porque reconoce como fundamento las cualidades excepcionales de la persona (legitimidad carismática); o bien, el poder político se acata porque se sustenta en la legalidad, como base racional del dominio (legitimidad racional)<sup>11</sup>. Si bien es cierto que la trilogía de Weber no da por sentado que un criterio es superior al otro, él mismo advirtió que los últimos siglos marcaban una acentuada racionalidad del dominio, de modo que el derecho racional estatal vendría a constituirse en el patrón legitimatorio dominante<sup>12</sup>.

La teoría weberiana podría resumirse estableciendo tres bases de la legitimidad política: la legitimidad por la autoridad (que, en palabras de Weber, refiere el poder que se reconoce por capacidad heredada o transmitida por una fuente no humana o ancestral y/o continuada por una tradición, en todo caso no racional, porque no está disponible a quien ejerce el poder), la legitimidad por el liderazgo (esto es, por la capacidad de conducción demostrada o atribuida a una persona) y la legitimidad por el Estado (es decir, por el dominio burocrático centralizado y racional, con capacidad de planificación de su comportamiento y de control del resultado de sus decisiones). Ahora bien, a mi juicio la teoría de Weber podría rectificarse o complementarse en dos puntos. Primero, entendiendo que la legitimidad por autoridad o tradicional, es un sucedáneo moderno de la justificación de la corrección política según un criterio superior a la voluntad humana<sup>13</sup>. Quiero decir que la legitimidad tradicional evoca la ausencia-presencia de un orden trascendente, que es representado por una suerte de misterio histórico. Segundo, Weber auguró que la última forma de legitimidad, la estatal racional, sería la dominante en el futuro. A esta altura de la historia vale la pena que nos preguntamos: ¿es así?

<sup>11</sup> Max Weber, *Economía y sociedad*, FCE, México, 1977, t. I, pp. 170-171. Vid Max Weber, "La política como vocación", en *El político y el científico*, FCE, México, 1988.

<sup>12</sup> Otro intento de clasificación de los patrones de legitimidad, igualmente descriptivo, aunque con claras preferencias por la democracia del siglo XX, es el de Guglielmo Ferrero, *El poder. Los genios invisibles de la ciudad*, Tecnos, Madrid, 1991, edición originaria de 1942.

<sup>13</sup> Lo que, de alguna manera, Weber nunca recusó, porque la autoridad tradicional descansa en la creencia cotidiana en la santidad de las tradiciones que rigieron desde lejanos tiempos y en la legitimidad de los que son señalados por esa tradición para ejercer la autoridad. Max Weber, *Economía y sociedad*, cit., III, § 2.

### III- ¿El retorno de lo sagrado?

En verdad, lo que trato de sugerir es que, como consecuencia del “desencantamiento del mundo” que produce la racionalidad absoluta de las relaciones humanas, la política es arrojada al abismo moderno del poder<sup>14</sup>. El proceso de secularización sometió al dominio político a la pérdida de toda razón trascendente que le sustente, y le introdujo en un interminable juego en el cual al rechazar la heteronomía de lo público se busca incesantemente una base para su autonomía<sup>15</sup>. Sin embargo, no habiendo una base autónoma única del mando político, los hombres han continuado la búsqueda de una norma superior o de un principio absoluto, como dice Arendt, que les ponga al amparo de los vaivenes de la opinión y del melifluido consenso popular, tanto como de la arbitrariedad del poder mismo<sup>16</sup>. A pesar de todo, el hombre intenta resacralizar el orden político recurriendo a criterios y artificios que no siendo sacros, cumplen tal papel<sup>17</sup>.

Expulsado lo absoluto por arbitrario y ajeno, se continúa persiguiendo, a veces sin saberlo, otro absoluto, que parezca menos arbitrario, y que sea intrínseco a los acuerdos voluntarios de la política. La añoranza de esa ausente legitimidad trascendental, que la modernidad estatal ha descartado, es una de las causas de las religiones políticas, que, en diversa escala, buscan reproducir la coincidencia entre ritual y fe, aunque esos momentos sean cada vez más raros. Mas, como dijera Debray, “no existe mayor alegría que la coincidencia de las dos fidelidades, a la conciencia y a un jefe”<sup>18</sup>.

Y esto aconteció con el peronismo, que supo aprovechar la coyuntura histórica para consolidar una alianza entre el líder y la masa, mediada por una doctrina nacional y por unos ritos

<sup>14</sup> Remito a la clásica obra de Bertrand de Jouvenel, *El poder*, 2ª ed., Ed. Nacional, Madrid, 1974; y a Dolf Sternberger, *Fundamento y abismo del poder*, Sur, Buenos Aires, 1965.

<sup>15</sup> Vid. Cornelius Castoriadis, “La democracia como régimen y como procedimiento”; en su libro *El avance de la insignificancia*, Eudeba, Buenos Aires, 1997, pp. 267-291.

<sup>16</sup> Hannah Arendt, *Sobre la revolución*, Alianza, Buenos Aires, 1992, pp. 188-189.

<sup>17</sup> En la teología católica este culto de lo que procede de las manos del hombre se llama idolatría.

<sup>18</sup> Régis Debray, *Alabados sean nuestros señores*, Sudamericana, Buenos Aires, 1999, p. 316.

identificatorios, que impulsaron nuevas formas de legitimidad política<sup>19</sup>.

#### **IV- La legitimidad política originaria**

La legitimidad política imperante hasta la década del 30 del siglo XX fue, en su funcionamiento, básicamente electoral; el sistema político alegaba ser una república o democracia electiva, como acostumbraban los cánones de entonces. Esa democracia estaba fundada en una legalidad constitucional, cuyas características centrales podrían sintetizarse en las siguientes notas.

Primero, era una democracia que despersonalizaba el poder, una vez reconocida en abstracto la soberanía popular. No sólo el sistema representativo (artículo 22 de la constitución) abonaba esa despersonalización, sino que era ratificada por el mecanismo de la división de poderes, con plazos diferentes de duración y períodos de renovación también diferentes. En el caso del Presidente, se confirmaba la intención al prohibir su reelección inmediata. Reforzando el esquema, como un mandato del pasado que se quería irrepetible, se prohibía la concesión de facultades extraordinarias (artículo 29 de la constitución), modo de prevenir cualquier repetición de la experiencia rosista.

Luego, en segundo lugar, la legalidad constitucional se montó en un sistema de valores, una ideología, que es la del liberalismo, con ciertas salvedades. Nadie dudaba, a la época de la sanción del texto de la constitución –como tampoco al momento de su reforma promediado el siglo XX-, que la constitución pertenecía al ciclo histórico del liberalismo. Uno de los mejores expositores de ello fue, Sampay, a la sazón el artífice de la reforma del 49.

*La filosofía del Iluminismo y la constitución argentina de 1853* constituye un intento de filiar ideológicamente el texto constitucional, exponiendo cuál es el “cielo inteligible” de la

<sup>19</sup> Es la tesis de mi libro *La formación ideológica del peronismo. Perón y la legitimidad política (1943-1955)*, Ed. del Copista, Córdoba: Argentina, 2005. Desde este punto de vista de vista, podría criticarse la teoría weberiana, que debería ser reformulada: sólo existen dos principios de legitimidad política: o bien es ajeno y trascendente a la política misma, o bien es inmanente a la política en tanto autónoma. Claro está que como principios absolutos, ambos necesitan matización práctica: la religión o principio trascendente debe ser encauzada socialmente en prácticas políticas, del mismo modo que la legitimidad autónoma inmanente emula alguna forma trascendente de legitimación.

constitución, su filosofía política, económica y social. Advierte Sampay que la constitución no debe ser vista como mera regulación jurídica formal de los órganos estatales (que forman su “cielo visible”), sino “como esquema fundamental de Cultura para la Nación”<sup>20</sup>. Y la filosofía que informa la cultura de la constitución es la del iluminismo, aunque templado y morigerado “por las fuerzas relapsas del tradicionalismo hispano”, que encontró relativo acomodo en el “sentimentalismo *teísta* del Romanticismo”<sup>21</sup>. Este es su espíritu general, de donde colige Sampay que por eso el texto está penetrado de economicismo burgués. ¿En dónde se revela esta influencia iluminista? Básicamente, en el agnosticismo filosófico, de donde deriva el individualismo económico de las declaraciones de derechos y el concepto democrático rusioniano de ley.

El agnosticismo filosófico se hace patente en la neutralidad cultural del Estado, manifestación y toma de posición de esa filosofía incrédula; y la neutralidad del Estado responde, a la vez, al último tramo de la cultura moderna –a la época de sanción de la constitución-, signado por “la economización general de la vida espiritual” y por un “estado de espíritu que encuentra en la producción y en el consumo las categorías centrales de la existencia humana”<sup>22</sup>.

En tercer término, el esquema de poderes separados y los derechos individuales reconocidos en el artículo 14 de la constitución, eran el andamiaje de un Estado mínimo actuante a través de un gobierno fuerte. En el plano de las ideas políticas, el régimen constitucional fue concebido para dar prioridad a la libertad y al desarrollo de la individualidad como metas o logros

<sup>20</sup> Arturo Enrique Sampay *La filosofía del iluminismo y la constitución argentina de 1853*, Depalma, Buenos Aires, 1944, p. XIII.

<sup>21</sup> Ídem, p. 7.

<sup>22</sup> Ídem, p. 11. Para respaldar su interpretación, el jurista recurre a Alberdi y la filosofía política expuesta en las *Bases*, y luego a los debates de la convención santafesina, tomando las opiniones de Juan Francisco Seguí, José Benjamín Gorostiaga y Juan María Gutiérrez, entre otros. Luego del cotejo, Sampay concluye que el racionalismo y el economicismo burgués determinan las afirmaciones culturales del texto constitucional. Ídem, p. 17: “Si exceptuamos el Preámbulo de la Constitución, que demanda la protección de un Dios concebido abstracto y neutro desde que se le desconoce providencia universal y actual, todos los preceptos constitucionales de tónica cristiana –el artículo 2º sobre sostenimiento del culto católico, el artículo 76 que establece el recaudo confesional para ser electo Presidente de la República, etc.- son decisiones políticas de índole transaccional.”

también individuales. Pero en principio eran eso: metas, propósitos, fines, no hechos consumados, tampoco realidades efectivas ni goces plenos; en todo caso, se harían verdad transitando un camino que debía andarse junto al Estado. La otra cara de la libertad, del progreso, del individualismo, fue el Estado<sup>23</sup>. La ideología liberal señalaba los fines: libertad, seguridad, propiedad, progreso, etcétera; el Estado era el instrumento que disponía de los medios: inmigración, educación, ferrocarriles, prosperidad económica, etcétera. El Estado no tenía otro querer y otra voluntad que los de la ideología liberal<sup>24</sup>, pero la ideología sirvió para consolidar el desarrollo de un Estado ambicionado por ella misma. En todo caso, lo decisivo fue que el Estado actuase en nombre de la libertad y del progreso que los liberales adoptaban como estandartes de su sistema ideológico.

Conservaba así el carácter de instrumento o herramienta sin vida propia, sin voluntad autónoma, sujeto a los fines y principios de la ideología. Era un Estado constitucional, mínimo, de derecho, con poderes divididos, protector de las libertades y derechos individuales; pero nunca fue un mero espectador, pues no actuaba sobre una sociedad civil ya constituida y consolidada, sino que necesitaba disponer de atribuciones y competencias para dar vida a esa sociedad, autónoma, libre y progresista. El Estado liberal argentino fue un Estado hacedor, promotor, incitador, precursor, interventor, protector, que en lugar de dejar hacer a la sociedad se encargó de hacer por ella: le dio forma, la impulsó, la capacitó e, inclusive, la sustituyó en numerosas ocasiones y varias materias<sup>25</sup>.

En síntesis, lo que podríamos llamar legitimidad constitucional originaria, es el producto del liberalismo del siglo XIX y se traduce políticamente en la neutralidad estatal, la

<sup>23</sup> De ello dan muestra, por caso, el aún vigente artículo 20 (política migratoria) y el viejo artículo 67 en los incisos 8 (subsídios provinciales), 9 (reglamentación navegación de los ríos), 12 (reglamentación del comercio), 16 (cláusula de la prosperidad) y 28 (poderes implícitos).

<sup>24</sup> El elemento permanente del liberalismo no está en el antagonismo entre libertad y Estado, sino más bien en la negativa liberal “a admitir que el Estado pueda comportarse como poder autónomo, que pueda tener una voluntad y una finalidad que le sean propias”. Georges Burdeau, *El liberalismo político*, Eudeba, Buenos Aires, 1983, p. 43. Esto es: el Estado es instrumental y neutral.

<sup>25</sup> He abordado esta cuestión en Juan Fernando Segovia, *Estado, derecho y progreso. El Congreso Nacional y la formación del Estado argentino (1862-1880)*, tesis de doctorado en historia, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza, 2004 (inérita).

ingerencia del Estado en la promoción de la libertad y la despersonalización del poder. Todo ello puesto en marcha por los mecanismos electivos democráticos. Recurriendo a las categorías weberianas, la legitimidad resultante es principalmente de carácter racional y estatal, renegando expresamente de todo lazo legitimatorio de naturaleza carismático-personal (artículo 29 ya mencionado), o de índole tradicional, religioso<sup>26</sup>.

### **V.- La crisis política de la legitimidad originaria**

Ahora bien, al aparecer el peronismo, este esquema liberal democrático estaba en crisis en nuestro país como en Europa. Varios indicadores daban cuenta del agotamiento o frustración del proyecto liberal. En el caso argentino, podrían clasificarse en causas prácticas y motivaciones ideológicas.

Entre las causas prácticas, no poca importancia hay que asignarle a la personalización del poder. Pues por más que la constitución intentará trasladar el peso a los órganos del Estado antes que a las personas, fueron los protagonistas o ejecutores de las competencias gubernamentales quienes dieron carácter a la época. Quiero decir: si bien la constitución prevé un Poder Ejecutivo fuerte, lo hace en un contexto normativo en el que la fortaleza se predica más de la institución que de la persona que le ocupa, lo que es políticamente difícil de sostener. Al fuerte ascendente de Roca en el siglo XIX se agregará, ya en el siguiente, la dominante personalidad de Yrigoyen; personajes centrales ambos de la vida política, en tiempos que fueron también los de Mitre, Sarmiento y Pellegrini, entre otros.

Igualmente, la personalización del poder fue acompañada de un creciente estatismo: con el cambio de siglo, el Estado pasó de regular legislativamente los incipientes problemas sociales a hacerse cargo de los problemas del trabajo y de ciertas regulaciones económicas, de modo tal que su protagonismo fue

<sup>26</sup> No obstante que el artículo 2º de la Constitución afirmaba el sostenimiento del culto católico, el artículo 14 consagró la libertad de cultos y otras normas (artículos 67 inciso 19 y 86 inciso 8) sometieron la autoridad eclesiástica al férreo control del patronato estatal. Y para barrer con el pasado, el artículo 24 mandaba (y manda) la reforma completa de toda la legislación. *Vid.* Juan Fernando Segovia, "La formación de los derechos nacionales en la Edad Moderna", en *Revista de la Universidad de Mendoza*, Mendoza, N° 17 (1999), pp. 15-37.

cada vez mayor, aunque la intervención careciera de una planificación ordenada<sup>27</sup>

Si la última década del siglo XIX dejó la experiencia de una revolución cívica frustrada, la novedad del siglo XX el éxito de los golpes militares apoyados por civiles. La revolución del 90 fue básicamente civil con sustento militar; la revolución del 30 fue estrictamente castrense con adhesión civil. Ella procuró un nuevo motivo de fragilidad del régimen político, que dará al siglo su carácter peculiar: la época de la legitimidad “latente”, como califica Natalio Botana la permanente discontinuidad política tras la crisis de 1930<sup>28</sup>.

Y aunque la revolución del 30 es en sí misma contradictoria –por sus impulsos nacionalistas y sus concreciones conservadoras en lo partidario y liberales en lo ideológico<sup>29</sup>–, no lo son sus resultados inmediatos: la restauración del dominio político de los sectores desplazados por el radicalismo tras la ley Sáenz Peña, mediante el fraude electoral. La república era ya una farsa y orden político un simulacro; vivía de una rutina en la que nadie creía y de la que algunos partidos sacaban provecho a espaldas del pueblo<sup>30</sup>.

<sup>27</sup> Sobre el cambio de ideas en el liberalismo del siglo XX, vid. Eduardo Zimmermann, *Los liberales reformistas. La cuestión social en la Argentina, 1890-1916*, Sudamericana/Universidad de San Andrés, Buenos Aires, 1995. Sobre la ingerencia del Estado en las cuestiones socio-económicas, vid. Ricardo Gaudio y Jorge Pilone, “El desarrollo de la negociación colectiva durante la etapa de modernización industrial en la Argentina, 1935-1943”; y, “Estado y relaciones laborales en el período previo al surgimiento del peronismo, 1935-1943”, en Juan Carlos Torre (comp.), *La formación del sindicalismo peronista*, Legasa, Buenos Aires, 1988, pp. 19-54 y 55-98; y Daniel Campione, *El aparato del Estado y sus transformaciones –1943 –1946*, Instituto Nacional de la Administración Pública, Buenos Aires, 1996.

<sup>28</sup> Ana María Mustapic, “La crisis de legitimidad de 1930”, en *Criterio*, Buenos Aires, N° 1764 (1977), pp. 254-266.

<sup>29</sup> Cuestiono la historiografía dominante en mi trabajo: “La revolución de 1930. Entre el corporativismo y la partidocracia”, en *Revista de Historia Argentina y Americana*, Universidad Nacional de Cuyo, Facultad de Filosofía y Letras, 2005 (en prensa).

<sup>30</sup> Así lo considera Tulio Halperín Donghi en sus dos últimos libros, *La república imposible... cit.*, p. 79; y *La Argentina en al tormenta del mundo*, Siglo veintiuno, Buenos Aires, 2003, p. 14.

## VII- El peronismo ante la crisis política argentina

¿Cómo ubicar al peronismo ante la crisis político-institucional en la que emerge? El panorama arriba descrito es imprescindible para comprender el peronismo. Éste aparece en medio de esas circunstancias y como fruto, en buena medida, de la crisis del régimen constitucional y de su andamiaje institucional. La singularidad del peronismo viene, precisamente, del modo como entendió esa crisis y buscó remediarla.

Sin duda que para Perón la personalización del poder, el fuerte ascendente del órgano presidencial en el escenario político, no era un defecto del sistema sino una virtud que tenía que ser explotada en beneficio de la Nación. A tono con críticas al régimen constitucional que prometían una salida exitosa por medio del cesarismo popular<sup>31</sup>, el peronismo reconoce expresamente como nueva fuente de legitimidad la permanencia de un poder vigorosamente personal, definido como conducción política de las masas.

Además, el peronismo toma posición frente a las revoluciones militares del siglo XX: no las condena, pero las rectifica; ellas son el síntoma de una decadencia política y espiritual, pero no son un remedio adecuado en tanto confunden o desconocen el verdadero mal del país: el problema nacional no es político sino social. En este sentido, montado entre dos revoluciones, el peronismo es la verdadera revolución por su consigna social y su designio popular, porque tiene como finalidad y como sujeto protagónico al pueblo<sup>32</sup>.

El peronismo trató, en este terreno, de ser fiel intérprete del querer popular y, por consiguiente, se proclamó enemigo de la vieja política del fraude y los acuerdos partidarios que omitían al pueblo y denigraban las instituciones. Encarnó una nueva política, anti oligárquica y popular, montada en torno a una sociedad organizada que tiene como objetivo la unidad nacional y no los beneficios

<sup>31</sup> Es la propuesta, entre otros, de Ramón Doll (véase la recopilación de sus principales escritos en *Acerca de una política nacional y otros escritos*, Dictio, Buenos Aires, 1975) y de Ernesto Palacio (tanto en *Catilina. Una revolución contra la plutocracia en Roma*, 2ª ed., Ed. Claridad, Buenos Aires, 1945 –la primera es de 1935–; como en la *Teoría del Estado*, Eudeba, Buenos Aires, 1973 –la primer edición es de 1949–), ambos intelectuales que del nacionalismo pasarán al peronismo.

<sup>32</sup> Vid. Segovia, *La formación ideológica del peronismo... cit.*, cap. III, pp. 23 y ss.

sectoriales<sup>33</sup>. Así entendía la democracia, de una manera distinta a como se la había pregonado con anterioridad.

Por lo demás, el peronismo no repudiaba el crecimiento del brazo estatal, convencido como estaba que era el Estado el único capaz de solucionar la cuestión social e instrumentar una política de unión nacional. Lo que sí censuraba era la contradicción entre el Estado neutral de la constitución y el Estado intervencionista de la realidad, que ponía en jaque la misma legalidad constitucional<sup>34</sup>.

### **VIII- El quiebre ideológico de la legitimidad originaria**

La idea peronista de un gobierno democrático liderado por un conductor y sostenido en la organización del pueblo, tiene de horizonte el denso panorama ideológico de entreguerras, dominado por el ascenso del fascismo y el éxito del comunismo. Desde 1919, concluida la Iª GM, el mapa político sufre un abrupto cambio: las ascendentes democracias entran en descenso y los regímenes autoritarios y/o totalitarios pasan a dominar la escena internacional. Entre una y otra guerra, la democracia es excepcional y la dictadura se ha vuelto norma<sup>35</sup>. Bajo la apariencia de una reacción contra la modernidad, ha surgido un complejo movimiento ideológico y político, al que se ha etiquetado con el nombre de fascismo. El fascismo, que por antiliberal y antidemocrático sería antimoderno, es en realidad un vasto movimiento reaccionario que hunde sus raíces en la misma modernidad, con su exaltación de la sangre, de la nación, de la raza, de la tecnología, del Estado; en suma, de lo vital y primitivo frente a lo espiritual y racional<sup>36</sup>.

El fascismo es una experiencia moderna que trata de enfrentar los dos extremos ideológico-políticos más nítidamente modernos: el liberalismo (o demoliberalismo) y el comunismo, el individualismo y el colectivismo. La especificidad del fascismo le viene no sólo de su componente antiliberal sino también de su nacionalización del socialismo, esto es, de su versión nacional de la

<sup>33</sup> Ídem, cap. IV, pp. 33 y ss.

<sup>34</sup> En la ya mencionada obra de Sampay, *La filosofía del iluminismo... cit.*, hay un anexo II, titulado: "El concepto de libertad económica en la constitución de 1853 y la evolución de la legalidad económica argentina", en el que se evidencia la crisis constitucional por la regulación estatal de la economía.

<sup>35</sup> Vid. Karl Dietrich Bracher, *La era de las ideologías*, Ed. de Belgrano, Buenos Aires, 1989, parte II.

<sup>36</sup> Vid. Jeffrey Herf, *El modernismo reaccionario*, FCE, Buenos Aires, 1993.

ideología socialista, que –en el marxismo y en la proclamación soviética- es una ideología internacionalista<sup>37</sup>. Frente al liberalismo –cuyo sujeto político es el ciudadano, hombre abstracto-, el fascismo concibe a las masas como protagonistas de la política, pero no en tanto que proletariado –como el sujeto universal de la revolución comunista- sino como masa organizada en sindicatos y/o corporaciones.

Este horizonte político-ideológico que sigue a la primera gran guerra, es dominado por propuestas y realizaciones que rescatan el alcance y el contenido nacional de las revoluciones y de los procesos de transformación que protagonizan las masas. A las variaciones en el plano del pensamiento le acompañan otras en el terreno de las instituciones. Así, el constitucionalismo ha avanzado hacia su socialización: el clásico modelo liberal de una constitución que reconoce derechos y organiza el poder dividiéndolo, es enfrentado ahora por la aparición de una sociedad partida en dos clases sociales, que toma conciencia de que la desigualdad económico-social es el real impedimento de una definitiva integración nacional, y que proclama al Estado como instrumento de liberación colectiva. Los derechos sociales y la intervención y planificación económica estatal se agregan como, capítulos transformadores, al constitucionalismo liberal<sup>38</sup>.

El creciente papel protagónico del Estado es, en alguna medida, una opción defensiva del constitucionalismo frente al totalitarismo soviético. El totalitarismo planteó a las empobrecidas democracias occidentales no sólo una amenaza ideológica sino, fundamentalmente, un riesgo político: el uso del poder estatal al servicio de un proyecto colectivo se mostraba más eficiente que la dispersión del mercado y/o la confianza en las fuerzas individuales. Como lo advirtiera Carl Friedrich, el problema de ese entonces era el de la dictadura constitucional, la compatibilidad entre dictadura y constitución, de modo que se pudiera hacer frente a la dictadura totalitaria. Fue tarea del constitucionalismo encontrar los instrumentos adecuados para defender la propia constitución; de ahí

<sup>37</sup> Definitorio es el aporte de Seev Sternhell, Mario Sznajder y Maia Asheri, *The birth of fascist ideology*, Princeton U. P., Princeton: N. J., 1994. *Vid.*, también, François Furet, *El pasado de una ilusión. Ensayo sobre la idea comunista en el siglo XX*, FCE, México, 1995; y Rubén Calderón Bouchet, *Una introducción al mundo del fascismo*, Ed. Nuevo Orden, Buenos Aires, 1989.

<sup>38</sup> *Vid.* Juan Fernando Segovia, *Derechos humanos y constitucionalismo*, Marcial Pons, Madrid, 2004, cap. IV.

los remedios que entonces fueron extraordinarios y que hoy son normales: ampliación de competencias estatales, básicamente en manos de los gobiernos u órganos ejecutivos; regulación de las situaciones de emergencia constitucional (estado de sitio, estado de guerra, dictadura propiamente dicha); admisión de la legislación delegada y de los decretos ley del ejecutivo; etc. En suma, se trata de dilucidar cómo el constitucionalismo puede sostener “una acción gubernamental efectiva y vigorosa”, al mismo tiempo que limitar los poderes de gobierno, impidiendo “la aparición de una despótica concentración de poder”; paradoja constitucional, de cuya equilibrada solución depende la libertad humana<sup>39</sup>.

Pero, además, el protagonismo político de las masas puso en crisis el joven sistema de partidos políticos y la representación de base electoral. La literatura de la época está plagada de referencias a la crisis de representatividad, a la vez que de proyectos más o menos claros de una representación orgánica o corporativa, unas veces en sustitución de la representación partidista (corporativismo pleno al estilo fascista), otras en asocio a ésta (democracia funcional u orgánica). Nada más acorde con las nuevas bases estatales: si el constitucionalismo social se legitima en el descubrimiento de las clases sociales, el proyecto corporativo se sostiene en el descubrimiento de que la sociedad es una pluralidad de sociedades, no una asociación de individuos, de modo que una representación social genuina debe representarla en toda la diversidad de los grupos que la componen<sup>40</sup>.

## **IX- El peronismo ante la crisis ideológica del siglo XX**

<sup>39</sup> Carl J. Friedrich, *Teoría y realidad de la organización constitucional democrática*, FCE, México, 1946, cap. XIII. La cita es de p. 248. La edición originaria en inglés es de 1937.

<sup>40</sup> *Vid.*, en general, Louis Marlio, *La révolution d'hier, d'aujourd'hui et de demain*, Brentano's, New York, 1943; en particular, Joaquín Márquez Montiel, *Democracia funcional*, Ed. Jus, México, 1950. Una obra de gran influencia en lengua hispana, por aquel entonces, fue la de Salvador de Madariaga, *Anarquía o jerarquía*, Aguilar, Madrid, 1970. La primera edición es de 1934. Sobre las propuestas corporativistas en el siglo XX, véase Salvador M. Dana Montaña, *La participación política y sus garantías*, Víctor P. de Zavalía Ed., Buenos Aires, 1971, pp. 92-131; y Juan Vallet de Goytisolo, *Tres ensayos. Cuerpos intermedios. Representación política. Principio de subsidiariedad*, Speiro, Madrid, 1981, pp. 3-60.

El peronismo se inscribe cabalmente en la crisis ideológica de entreguerras. Es, ideológicamente, una alianza entre propuestas o aspiraciones nacionalistas y planteos y métodos socialistas o socializantes, similar o semejante a otros regímenes latinoamericanos contemporáneos a él.

Es habitual encontrar descripciones del peronismo bajo la categoría de populismo: el peronismo sería el ejemplo del populismo argentino. Sin embargo, la interpretación populista es abiertamente confusa y claramente ideologizada. Confusa, porque se aplica a regímenes políticos diversos en el tiempo y el espacio, con ideologías heterogéneas y composiciones sociales complejas y variadas, que tienen en común única o aproximadamente su no pertenencia, abiertamente profesada, a las democracias liberales o las socialdemocracias. E ideologizada, porque la teoría populista, pasando por científica, es en sí misma una condena de antemano del populismo, ya por sus raíces nacionalistas o por su inflación del aparato estatal, ya por su economía redistributiva o por su policlasismo que aletarga el potencial revolucionario del proletariado. El populismo es, en todo caso, desmovilizador y por tanto antirrevolucionario, demagógico<sup>41</sup>.

La categoría que mejor le sienta al peronismo, en cambio, es la de socialismo nacional: tan próximo a los socialismos europeos no comunistas como podían estarlo los países latinoamericanos de mediados del siglo pasado, y tan diferente de ellos como lo fueron cada una de las experiencias nacionales. Ideológicamente, el peronismo fue un socialismo nacional, una tercera vía heterodoxa a los cánones demoliberales o a las revoluciones en serie del comunismo soviético<sup>42</sup>. Perón lo había percibido en su experiencia

<sup>41</sup> La literatura sobre el populismo hizo época entre los 60 y los 80 de siglo XX, aunque aún hoy conserva predicamento. Sobre este modo de juzgar negativamente el populismo, *vid.* Torcuato Di Tella, "Populismo y reforma en América Latina", en *Desarrollo Económico*, vol. 4, N° 16 (1965), pp. 391-425; del mismo, *Historia del progresismo en la Argentina*, cap. V y VI, pp. 97 ss.; y Juan José Sebrelli, *Crítica de las ideas políticas argentinas*, Sudamericana, Buenos Aires, 2002, cap. 5, pp. 219 ss. Resulta sorprendente la valoración positiva del populismo por escritores marxistas que otrora le fustigaran; por caso, véase: Ernesto Laclau, *Política e ideología en la teoría marxista. Capitalismo, fascismo, populismo*, Siglo XXI, Madrid, 1986; y su más reciente *La razón populista*, FCE, Buenos Aires, 2005.

<sup>42</sup> Carlos A. Fernández Pardo y Leopoldo Frenkel, *Perón. La unidad nacional entre el conflicto y la reconstrucción (1971-1974)*, Ed. del Copista, Córdoba:

europea y había reflexionado acerca de cómo insertarse nacionalmente, de modo independiente, en una geopolítica bipolar. La revolución de su tiempo –tanto en los cuarenta como en los setenta del siglo XX- indicaba a Perón que el mundo se movía de lo político a lo social, que la superación de la mera política, la de los partidos, era inevitable, “porque nuestro futuro –dirá en 1950- es unir a todos los argentinos, hacer desaparecer todas las diferencias, sin pensar en la política ni en los hechos políticos subalternos”. La unidad espiritual del pueblo fue la experiencia aprendida de la Alemania del segundo y el tercer Reich; de la Italia fascista y de los socialistas Nitti y Giolitti; incluso de los socialistas y radicales argentinos<sup>43</sup>. La unidad nacional era una solución intermedia –una tercera posición- entre el individualismo capitalista y el socialismo colectivista, una alternativa económica que conducía a “ampliar el dominio y las funciones del Estado”, como exigencia de la política social y como resultado de la política antiimperialista<sup>44</sup>; que en lo social, importaba un sistema intermedio entre liberalismo y comunismo, basado en la “cultura social”; y en lo político, ponía la soberanía nacional al servicio de la humanidad, “en un sistema cooperativo de gobierno mundial”<sup>45</sup>.

Además, frente a la demanda de las masas de una participación más activa en el poder, el peronismo coqueteó con ciertas formas de corporativismo, aunque informales; si bien insinuó que los defectos de la representación partidista –propia de la vieja política- se superarían con una representación auténtica del pueblo, jamás Perón dio asiento a las representaciones sectoriales, en tanto que tales y como tales, en el Congreso. Salvo el caso tardío del Chaco<sup>46</sup>, optó por un corporativismo hacia adentro del propio

Argentina, 2004, cap. XIII y XIV. Como advierten estos autores, lo de socialismo en esta fórmula “no tenía el significado de un ideal distante sino el de una forma de organización de la sociedad congruente con las circunstancias históricas particulares”. Ídem, p. 289.

<sup>43</sup> Juan Domingo Perón, *El Gobierno, el Estado y las Organizaciones Libres del Pueblo. La Comunidad Organizada*, Ed. de la Reconstrucción, Buenos Aires, 1975, p. 40.

<sup>44</sup> Juan Domingo Perón, *Doctrina revolucionaria*, Ed. Freeland, Buenos Aires, 1973, pp. 128-129.

<sup>45</sup> Juan Domingo Perón, *La tercera posición*, Ed. Argentinas, Buenos Aires, 1974, pp. 54-55.

<sup>46</sup> Me refiero a la constitución chaqueña de 1951 que disponía que la Cámara de Representantes se integraría por mitades iguales por representantes políticos y

movimiento: era éste el encargado de dar participación a los sectores obreros y del trabajo. En todo caso, si bien en la ideología peronista existió un resabio corporativista, y hasta sindicalista<sup>47</sup>, el mecanismo de negociación económico-social implementado por el peronismo gobernante se asemeja más a los instrumentos necorporativos que a los propiamente corporativistas<sup>48</sup>.

Que se siga hablando hasta hoy del peronismo como un régimen corporativista, en el mejor de los casos no lo es más que para indicar la existencia de un componente sectorial, básicamente sindical, en su gobierno, ya que poco puede alegarse a favor de un inexistente proyecto de una democracia funcional. Y, en el peor de los casos, el mote corporativista no es otra cosa que un apéndice de los dicterios corrientes con los que se etiqueta al peronismo; esto es, un condimento a los calificativos de populista, fascista, bonapartista, etc.

Como socialismo nacional, el peronismo advierte que el liberalismo está resentido y que las constituciones liberales no eran capaces de responder a las exigencias de la época. Lejos de atacar directamente la constitución de 1853 como estatuto de la oligarquía, el peronismo fue cauto en sus embestidas al texto histórico, llegando incluso a ponderar positivamente el servicio prestado en el pasado para consolidar la nacionalidad. Sin embargo, como numerosos especialistas lo habían puesto ya de manifiesto, aquella vieja constitución era inactual y requería de un acomodamiento, una puesta a punto, que la volviera útil a las necesidades de su tiempo. Entremos, pues, en asunto.

## **X- La legalidad constitucional en cuestión**

### *El clima reformista*

Un notable jurista de aquellos tiempos, Faustino Legón<sup>49</sup>, recuerda que, con el quebrantamiento constitucional de 1930,

representantes de los intereses gremiales. *Vid.* Fernández Pardo y Frenkel, *Perón... cit.*, pp. 548-549.

<sup>47</sup> En no pocas oportunidades Perón se refirió a la intención de encaminarse hacia una auténtica representación del pueblo, incluso hacia un Estado sindicalista. *Vid.* Segovia, *La formación ideológica del peronismo... cit.*, cap. XIII, pp. 147 ss.

<sup>48</sup> Discuto este asunto en ídem, pp. 151 ss.

<sup>49</sup> Faustino J. Legón, "Mutabilidad e inmutabilidad constitucional", en Autores Varios, *Reforma de la Constitución Argentina*, Universidad de Buenos Aires: Acción Social, 1948, pp. 36 y ss.

comenzaron a aflorar firmes testimonios sobre la necesidad de la revisión constitucional. Algunos indicadores le dan la razón: el gobierno revolucionario del 30 había propuesto la modificación<sup>50</sup>; el radicalismo se pronunció afirmativamente por la reforma en la convención partidaria de 1937<sup>51</sup>; varias provincias argentinas (San Juan, Entre Ríos, Buenos Aires, etc.) habían iniciado un nuevo ciclo constituyente local que tendía a receptar las tendencias del constitucionalismo social<sup>52</sup>; y en América se había abierto un período de reformas constitucionales orientadas en sentido social y con incidencia en la regulación económica (Brasil en 1937, Bolivia y México en 1938, Cuba en 1940, entre otras).

Por otra parte, se escribieron desde entonces numerosos libros enderezados a cambiar la constitución nacional: las *Bases para la reforma de la constitución argentina* de Rafael Emiliani aparecen en 1931; Rómulo Amadeo publica *Hacia una nueva constitución nacional* en 1936; de 1943 es el libro de Roberto Podestá, *Antecedentes y puntos de vista para una revisión constitucional*; José Abel Verzura proclama *La constitución argentina debe reformarse*, en 1945; y Jorge Oría defiende la reforma constitucional en su tesis editada en 1946, *Ficción y realidad constitucional*<sup>53</sup>. Dos años más tarde Carlos Ibarguren plasmará sus inamovibles afanes reformistas en el libro *La reforma constitucional*, que tuvo gran repercusión en círculos universitarios e intelectuales<sup>54</sup>.

Esto es: hacia mediados de la década del cuarenta había un sólido clima reformista, un ambiente propenso al cambio constitucional. Y el peronismo, fuerza nueva, alimentada de los

<sup>50</sup> Vid. Carlos Guillermo Frontera, "La reforma constitucional como objetivo de la revolución del 30", *Revista de Historia del Derecho*, 23 (1995), Buenos Aires, pp. 95-134.

<sup>51</sup> Gabriel del Mazo, *El radicalismo. Notas sobre su historia y doctrina (1922-1952)*, Raigal, Buenos Aires, 1955, pp. 285-286.

<sup>52</sup> Pedro J. Frías, *El comportamiento federal en la Argentina*, Eudeba, Buenos Aires, 1970, pp. 10-17.

<sup>53</sup> Una reseña de las opiniones favorables la reforma en Jorge S. Oría, *Ficción y realidad constitucional. El drama de la nueva Argentina*, Emecé, Buenos Aires, 1946, pp. 169-175.

<sup>54</sup> Carlos Ibarguren, "La reforma constitucional, sus fundamentos y su estructura", en *La inquietud de esta hora y otros escritos*, Dictio, Buenos Aires, 1975, pp. 197-272.

impulsos revolucionarios de su tiempo, no se tardó en sacar provecho del clima favorable<sup>55</sup>.

De donde podemos ya extraer una conclusión preliminar: la reforma constitucional como tal, es decir, objetivamente considerada, no era una demanda extraña ni una exigencia de cuño estrictamente partidista. En términos actuales, diríamos que existía suficiente consenso sobre su necesidad o, al menos, su conveniencia. Lo cual puede ser sopesado mirando el comportamiento del Congreso.

#### *La repercusión legislativa*

Desde un punto de vista cuantitativo, las iniciativas de reforma sufrieron un incremento decidido entre 1930 y 1948, lo que aún es más significativo si se tiene en cuenta que el Congreso estuvo cerrado prácticamente cinco años en ese lapso. En este período, se presentaron 20 proyectos legislativos de reforma constitucional. La etapa podría subdividirse en dos momentos: el primero, previo a la revolución de 1943 y al gobierno peronista, durante el cual hubo 9 proyectos, al ritmo de casi 1 por cada año; en el segundo, ya bajo Perón, se presentaron 11 proyectos, más de 3 por año.

Período	1862 a 1900	1900 a 1930	1930 a 1948
Cantidad de Proyectos	6	25	20
Promedio Anual	0,15	0,83	1,11

CUADRO I

<sup>55</sup> Sobre esta situación, *vid.* Alberto David Leiva y Ezequiel Abásolo, *El constitucionalismo argentino en el siglo XX*, Dunken, Buenos Aires, 1998, 7ª ed., 2005, pp. 61-102; Dardo Pérez Guilhou, “El constitucionalismo”, en Academia Nacional de la Historia, *Nueva historia de la Nación Argentina*, t. 7, Planeta, Buenos Aires, 2001, pp. 482-493; y Mario Daniel Serrafiero, *Momentos institucionales y modelos constitucionales*, Centro Editor de América Latina, Buenos Aires, 1993, pp. 73-107.

Total y promedio de proyectos de reforma constitucional entre 1862 y 1948

Fuente: elaboración propia

Período	1932 a 1943	1946 a 1948
Cantidad de Proyectos	9	11
Promedio Anual	0,81	3,66

## CUADRO II

Proyectos de reforma constitucional entre 1932 y 1948

Fuente: elaboración propia

Lo que los números están señalando es que hacia 1930, de manera decisiva, se inicia una fuerte corriente reformista, invariable y consistente, como no se había vivido con anterioridad en el siglo XIX; y que es sólo comparable a la treintena anterior, siempre y cuando se consideren los años de clausura del Congreso<sup>56</sup>. Al mismo tiempo, las cifras testimonian que bajo el peronismo hubo más propuestas que nunca antes, casi 4 al año, lo que exterioriza que, con el advenimiento de Perón, se creía era el momento de plasmar definitivamente las ideas que el ímpetu reformista arrastraba desde comienzos del siglo.

## XI- La reforma peronista

A partir de 1932, llegado Justo al poder y restablecido el Congreso Nacional, la república liberal que consagrara la constitución es sometida a tibios proyectos reformistas. El tono general de las iniciativas legislativas era, por entonces, marcadamente institucional y sólo por excepción se abordan cuestiones de carácter social o religioso. Con el triunfo peronista de 1946, la andanada de iniciativas de reforma constitucional fue imparable. Once proyectos se presentaron en el Congreso: dos de ellos de declaración, procuraban la formación de comisiones especiales para que estudiaran la reforma; sólo uno, el de Cárpora

<sup>56</sup> Si éstos no son considerados, los proyectos deben calcularse en 14 años, lo que da un promedio de iniciativas reformistas de 1,28 anual.

y otros, avanzó la idea de una reforma total o general; los ocho restantes propusieron cambios parciales, más o menos extensos.

Las iniciativas reformistas tendrán ahora otro contenido: enfocarán el cambio de la estructura institucional del poder –que no ha perdido la relevancia que siempre poseyó-, al mismo tiempo que se proyectarán a la consideración de cuestiones socioeconómicas. El mejor ejemplo de lo dicho es el proyecto de Cooke y compañía, que fue también el de mayor importancia ideológico-jurídica<sup>57</sup>.

Cooke en su proyecto receta los contenidos del constitucionalismo social, dándole un colorido singular. Reiteraba la declaración de derechos sociales, con las mismas palabras con las que Perón los ya había proclamado en 1947 –y que fueran machaconamente repetidas por Colom en sus proyectos-; y reconocía expresamente que el Estado había abandonado una posición pasiva, asumiendo nuevas actividades que ya no dependían sólo de iniciativas individuales, aumentando correlativamente los organismos técnico-administrativos de asesoramiento y colaboración, en un ambiente de marcada crisis del Estado liberal. En particular, destacaba la presencia del Estado como actor económico, ante las condiciones económicas mundiales.”Las enormes concentraciones financieras –resultado fatal de la lucha por las materias primas y los mercados- crearon condiciones en que no pudo cumplirse con ninguno de los supuestos en que se basaba la doctrina económica liberal. Ante el creciente poder de las grandes organizaciones capitalistas, de proyecciones mundiales, fue un mito la libertad, no ya económica sino política. Este estado de cosas – dicen los autores del proyecto- hizo entonces necesaria la intervención del Estado en la vida económica de las naciones, tanto para impedir la explotación de los débiles como para facilitar el desarrollo orgánico y equilibrado de las fuerzas económicas.”

El largo pasaje transcrito precisa el espíritu que se habría de plasmar en la reforma del 49. Está también claro en la supresión del artículo 26 sobre la libre navegación de los ríos. Como se explicaba en los fundamentos, la eliminación era una reacción contra la política de poder dirigida y ejecutada por las potencias

<sup>57</sup> Cámara de Diputados de la Nación, *Diario de Sesiones*, 1948, t. II, pp. 1043-1114. Un estudio más extenso en Juan Fernando Segovia, “Peronismo, Estado y reforma constitucional: Ernesto Palacio, Pablo Ramella y Arturo Sampay”, en *Revista de Historia del Derecho*, N° 32 (2004), pp. 407-417.

imperialistas, que nos convirtiera en su “botín de guerra”, sin contemplar jamás nuestros intereses. La modificación era todo un símbolo de la orientación nacionalista de la nueva política económica –soberana ante el extranjero y federal de cara al interior, pues la libre navegación de los ríos coincidía con el predominio del puerto de Buenos Aires-, al igual que del espíritu revisionista con que se observaba el pasado argentino. Toda la reforma que se impulsaba estaba sostenida por la recuperación de “la integridad de nuestra soberanía política y la suerte del destino nacional”.

El Estado nuevo que se proyectaba requería de un marco institucional acomodado a las exigencias que se imponían y a las atribuciones que se acordaban. Así, primero, se introdujo la elección directa de todos los poderes nacionales, a excepción del judicial. Según Cooke, Palacio, Guardo y demás, era insostenible que al presidente se lo eligiese en un cónclave secreto; esto había alejado al pueblo del poder y corrompido la democracia constitucional. Las masas populares, en los tiempos que corrían, agrupadas en partidos, elegían su candidato; no era posible, luego, volver a un régimen que desconocía los hechos. Por otra parte, nuestro régimen presidencialista exigía que la primera magistratura la desempeñara un hombre con respaldo popular. La crisis de legitimidad que padecían las instituciones públicas, se explicaba desde la enervación de los mecanismos electorales que, dominados por la misma oligarquía que manejaba los resortes de la economía nacional, ahuyentaba al pueblo de los comicios, impidiendo que se ungiera un conductor empapado de los intereses nacionales al que ese mismo pueblo respaldase. No es la elección indirecta la causa de los males: más bien, es la no elección. Por eso, para traer al pueblo a escena, es necesario que al Presidente se lo elija directamente, al calor del propio pueblo soberano.

Reformado el modo de elección del Presidente, venía de inmediato la cuestión de su reelección. En su iniciativa Jofré había argumentado que era necesaria la reelección indefinida para no dejar trunca la obra de gobierno de Perón. Colom, por su parte, decía algo parecido, pero ligaba a la reelección a una situación excepcional y por ello sólo la permitía por otro período consecutivo. Cooke y compañía previeron la eliminación lisa y llana de toda prohibición de reelección, pudiendo ser indefinida. Aunque al afirmar que la reelección no era antidemocrática porque respetaba la voluntad mayoritaria expresada en comicios honorables, razonaban

de manera general, casi en teoría, es evidente que estaban consultando también la índole de los presidencialismos hispanoamericanos y el caso del peronismo gobernante.

El rasgo básico de la individualidad nacional y americana era el caudillismo. El pueblo siempre había adherido a los grandes conductores, porque es leal a los hombres que respetan la tierra de la que son hijos, a los criollos; el pueblo desprecia los personeros y busca caudillos empapados del espíritu nacional y popular. Tal era el caso de Perón, que no podía desconocerse: jefe de una fuerza política poderosa, era el hombre ungido por el pueblo, que sabía encarnar las expectativas nacionales. “La Nación no puede cercenarse a sí misma la facultad de mantener en el sillón presidencial al ciudadano que, en el desempeño de la primera magistratura, haya acreditado capacidad y patriotismo. Es imprescindible que exista la posibilidad constitucional de que el pueblo prolongue el mandato del gobernante con cuyo proceder está de acuerdo y a quien considera difícil o peligroso reemplazar en un momento dado.”

La reelección, más allá de las justificaciones teóricas, respondía a la necesidad de continuar el liderazgo concreto y nominal que ejercía Juan Domingo Perón. Si hipotéticamente la no reelección inmediata era una garantía para el pueblo, que no renovarían su confianza al mal gobernante, en los hechos probaba no haber servido, pues aún rotando presidentes la oligarquía mantenía su gobierno impopular. Pero, “en el caso de que el pueblo esté conforme con la conducción que un Poder ejecutivo da al país, ¿en qué forma puede el ciudadano asegurar y mantener esa política beneficiosa?” La reelección era exigida tanto por la teoría democrática, cuanto por la realidad del pueblo argentino.

Otra preocupación generalizada rondaba en torno al mejoramiento de la representación política, pero el proyecto de Cooke sólo introdujo la representación de los territorios nacionales por legisladores electos en ellos. No se avanzaba más allá, no hay indicaciones expresas sobre la participación de fuerzas sociales, gremiales o de otro tipo, que pudiera hacer pensar en una representación de índole corporativa<sup>58</sup>. Es que, después de todo, el sujeto de la representación no era una fuerza socio-económica determinada sino el pueblo todo, como persona política soberana. El

<sup>58</sup> Ningún proyecto legislativo de reforma constitucional proyectó especie alguna de corporativismo.

pueblo era una unidad que actuaba como sujeto de la representación, era innecesario hacer distinciones. Esta es, en definitiva, la consagración del ideario peronista de la democracia, la restitución del poder al pueblo, eliminando vestigios de liberalismo en la constitución y habilitando la continuidad de un liderazgo libremente elegido.

## **XI- La obra de la Convención**

### *Visión panorámica*

El proyecto de C ampora, parco y amplio, abri  el debate en el Congreso. La consideraci n legislativa estuvo centrada b asicamente en el sentido y alcance de las f ormulas del art culo 31 de la C.N. En menos de quince d as se dio sanci n a las leyes 13.233 sobre reforma constitucional y 13.262 de elecci n de los diputados constituyentes<sup>59</sup>. El 6 de enero de 1949 el Consejo Superior del Partido Justicialista hizo conocer su anteproyecto de constituci n. La propuesta partidaria oficial recib  objeciones por parte de los convencionales peronistas electos, por lo que se decidi  formar una Comisi n de Estudio del Anteproyecto de Reforma a la Constituci n Nacional del Bloque Peronista, encabezada por Sampay, para dar unidad ideol gica a la propuesta<sup>60</sup>. La Convenci n, reunida en Buenos Aires, comenz  con las sesiones preparatorias el 24 de enero de 1949 y concluy  con el juramento del nuevo texto el 16 de marzo de ese a o. La constituci n reformada fue sancionada el 11 de marzo de 1949.

Esta Convenci n fue, por desgracia, un encuentro peronista, pues la oposici n radical, minoritaria, se retir  luego de criticar tanto el procedimiento de la reforma como las intenciones que se vislumbraban en el proyecto oficial<sup>61</sup>. La circunstancia de que dominara una voz  nica, le quit  a la asamblea la riqueza del debate

<sup>59</sup> Diputados trat  el proyecto el 13 y 14 de agosto de 1948; el Senado lo hizo el 27 de agosto de ese a o. *Vid.* Presidencia de la Naci n. Subsecretar a de Informaciones. Direcci n General del Registro Nacional, *La reforma de la Constituci n Nacional*, Buenos Aires, 1950, t. I, pp. 159-237.

<sup>60</sup> *Vid.* Alberto Gonz lez Arzac, "La constituci n 'justicialista' de 1949", en *Todo es Historia*, suplemento 41 (agosto 1971), pp. 2-31.

<sup>61</sup> Se retiraron en la primera sesi n ordinaria, del 8 de marzo de 1949, luego de o r el gran discurso de Sampay. *La reforma de la Constituci n Nacional*, cit., p. 389.

ideológico encontrado; las discusiones son aparentes y las exposiciones uniformes, anodinas por momentos. Salvo Sampay, reina una mediocridad general. Hubo convencionales aplicados a la tarea de justificar serena y científicamente las reformas; pero aún en estos casos los argumentos son reiterativos y rara vez demuestran altura teórica. Valenzuela, por caso, es poco profundo y sus discursos están plagados de lugares comunes. Bagnasco hace gala de una vana erudición que le vuelve confuso, alargando innecesariamente su intervención. Luder, de quien pudiera esperarse mayor caudal inquisitivo, es tan escueto que parece mero repetidor de Sampay sin el vuelo de éste. Ramella casi no interviene y cuando lo hace, siempre es sobrio, nunca engreído, tampoco hiriente. Sólo Sampay aporta luz a la reforma.

### *Lugares comunes de la reforma*

El mensaje reformista descansó en algunos tópicos. El primero es la caducidad de la constitución de 1853, que casi todos trataron con benignidad, como quien guarda compostura frente a un muerto; en todo caso, según las palabras de Luder, el mejor modo de rendir tributo a esa constitución era reformándola, adecuándola a las novedades que trae la mudanza histórica<sup>62</sup>. Al fin y al cabo se vivía en un mundo diferente al del siglo XIX, incomparable desde el punto de vista técnico como del político-ideológico; la evolución era seña de envejecimiento y aguijón de los cambios.

El segundo tópico está encerrado en el carácter sociológico de las reformas propuestas, que tratan de apresar la evolución hacia el constitucionalismo social que Europa vive desde fines de la primera gran guerra<sup>63</sup>. La reforma es sociológica en un doble sentido: primero, porque recoge (y proyecta) instituciones que desde hacía décadas tenían vigencia independientemente de la letra constitucional; y segundo, porque se acomodaba al espíritu que presidía estos cambios: una nueva concepción jurídica centrada en la justicia social y en la función social de los derechos, antes que en el individuo y sus inalienables derechos. Como dijera Pérez, se trata de llevar a la constitución un orden de hechos ya establecidos y el

<sup>62</sup> *La reforma de la Constitución Nacional... cit.*, pp. 281-282.

<sup>63</sup> La mejor explicación de este cambio en el constitucionalismo, que lleva al Estado asistencial, es la de Ramella, ídem, pp. 445-446.

espíritu que los inspira, porque de no hacerlo, se corre el riesgo de no asegurar su permanencia<sup>64</sup>.

Sin embargo, este tópico choca fuertemente con otro que se repite hasta el cansancio: que la reforma es revolucionaria, porque entroniza constitucionalmente las instituciones y la doctrina de la revolución peronista. Ahí están los discursos de Parera, Sampay, Martín, Berraz Montyn y Mende, por caso, para atestiguarlo.

Pero la contradicción es solo aparente, discursiva. Lo que se ha querido expresar es una suerte de síntesis entre una doctrina y unas realizaciones revolucionarias (el peronismo) y una norma que acoge esa doctrina y esas realizaciones (la constitución peronista). En todo caso, la reforma constitucional es sociológica en tanto que recepta lo logrado por el peronismo; pero, en tanto que lo receptado es capítulo de una revolución en curso, la reforma misma es revolucionaria. Y no podía ser de otro modo porque, en principio, varias instituciones concretas (particularmente las económicas y las de asistencia social) ya estaban impuestas por el gobierno peronista, cuando no venían de antes, y por eso la reforma es sociológica, reflejo de evoluciones pasadas y recientes; mas, al mismo tiempo, al consagrar lo acontecido y mudar la doctrina constitucional (del espíritu liberal al espíritu peronista), la constitución quedaba abierta a la incorporación de las futuras evoluciones del gobierno nacional.

### *El papel de Sampay*

Fue Sampay el miembro informante de la comisión revisora; pero fue más que la voz cantante, fue el arquitecto del nuevo texto. De sus discursos, el del 8 de marzo fue el más importante; aunque el que dedicara a la cuestión de la nulidad de la convocatoria a la Convención advertía ya sobre el espíritu de la modificación constitucional que, a su juicio, suscitaba dos actitudes básicas.

De un lado estaba el formalismo constitucional, prendido en el doctrinarismo de los juristas liberales, que hacía de la legalidad el valor supremo, desterrando la legitimidad moral de las normas, pura beatería constitucional, vacío formalismo legalista que acababa predicando la inmutabilidad de la constitución. Para Sampay, los antirreformistas, sabiéndolo o sin saberlo, hacían el juego al imperialismo. Del otro lado estaban quienes, con Perón, habrían de ser los vencedores de la historia, los reformistas que valientemente

<sup>64</sup> Pérez, ídem, p. 423.

enfrentaban a las empresas imperialistas petroleras y sus proyectos antinacionales<sup>65</sup>. Así Sampay da a entender el sentido nacionalista y antiimperialista que el peronismo atribuye a la reforma constitucional, criterio o motivación ideológico que deberá ser norma de interpretación futura del texto.

En cuanto al proyecto de reformas, Sampay lo presenta diciendo que pretende cambiar el sistema de valores de la constitución vigente, su ideología, pues la estructura del poder no es más que un derivado consecuente de la parte dogmática. Se pregunta, entonces, por la filosofía de la constitución vigente, por los valores a los que responde. Para Sampay, como para los convencionales peronistas, la constitución argentina está inscripta en el ciclo de las constituciones liberales, exalta la libertad personal, suprimiendo restricciones jurídicas y limitando al Estado a un mínimo de acción. Hay en ella una escisión de dominios, el económico-social, apolítico, reservado a los individuos libres; y el político, limitado a las funciones mínimas que garantizan la marcha del primero<sup>66</sup>. Esta construcción reposa en la idea liberal de un orden natural, espontáneo, tributaria del optimismo antropológico, avalada por la teoría del Estado neutro. Su consecuencia es sabida: el imperialismo y la concentración de riquezas acaban expoliando a la nación y empobreciendo al pueblo, mientras el poder mira en silencio cómo los grupos económicos puján por sus intereses. Por un camino teórico más refinado, Sampay llega a formular a la constitución de 1853 los mismos cargos que imputaran Cooke, Palacio y compañía en su proyecto.

Sobre la organización de los poderes, Sampay cree que la Corte Suprema ha cumplido su misión de interpretar la constitución en beneficio de los gobernados, resguardada de la pequeña política de los partidos gracias a la adopción de la teoría norteamericana de la no judiciabilidad de las cuestiones políticas. No ha sido menos eficaz la organización del PL, que merced al sistema electoral mayoritario, contribuyó siempre a la acción enérgica del PE, impidiendo la atomización de las fuerzas políticas. Es en el PE donde descansa el verdadero ejercicio del poder; diseñado así en la constitución, ha sabido adaptarse a las transformaciones del siglo XX, al Estado social y a la democracia de masas, encaminándose a

<sup>65</sup> Ídem, pp. 344-345 y 348.

<sup>66</sup> Esta es la tesis de su libro *La crisis del Estado de derecho liberal burgués*, Losada, Buenos Aires, 1942.

“un Estado económico y cultural, hacia un Estado de protección, Estado de prosperidad y previsión”<sup>67</sup>. Entonces, el desajuste constitucional hay que encontrarlo, no en la esfera de los poderes instituidos, sino en la ideología a la que éstos sirven.

*Cristianismo indirecto, peronismo directo*

¿Cómo se cambia la ideología constitucional? La verdadera reforma constitucional, la de su espíritu, tiene cuatro propósitos. El primero es la “restauración del orden natural de la sociedad mediante el vigorizamiento de la familia”<sup>68</sup>, como política salvadora del provenir, pues sólo desde la familia se puede reconstruir la civilización; el segundo es la justicia social como cimiento del nuevo orden económico; el tercero es la defensa de la soberanía política a través del afianzamiento de la conciencia nacional, para responder a la influencia negativa del imperialismo; y el cuarto objetivo es una política de retorno a la tierra, un retorno de la ciudad al campo. Los pilares de la constitución del 49 se resumen en el restablecimiento del orden social natural perturbado por el imperialismo, la migración urbana, las desigualdades económico-sociales y el individualismo. La nueva constitución deberá juzgarse como una norma nacionalista, que busca la reforma de la propiedad agraria, que estimula y protege a la familia, y que toma al trabajo como pilar del nuevo orden económico.

La reforma tiene, pues, un sentido definitivamente sociológico; se trata de acoger constitucionalmente la nueva realidad jurídica argentina, de introducir normas y artículos que se inspiren en la realidad verdaderamente vivida, fortaleciendo la positividad de la constitución y devolviéndole el carácter docente perdido por el desacomodo entre norma y realidad. Dice Sampay: “Por todo ello es que urge incorporar definitivamente al texto de nuestra Carta Fundamental el nuevo orden social y económico creado, cerrando de una vez la etapa cumplida, y desvaneciendo las asechanzas reaccionarias, para que la Constitución renovada, al solidificar una realidad jurídica que si no puede decirse inconstitucional, es extraconstitucional, sea para los sectores privilegiados de la economía argentina como la leyenda que Dante vio en el frontispicio del infierno: *Lasciate ogni speranza* e inicien

<sup>67</sup> *La reforma de la Constitución Nacional... cit.*, p. 352.

<sup>68</sup> *Ídem*, p. 365.

en consecuencia una segunda navegación, orientada hacia la economía social, que si en algo mermará su libertad, hará más libre a la inmensa mayoría del pueblo, porque esa libertad de un círculo restringido, que tanto defienden, se asentaba en la esclavitud de la gran masa argentina.”<sup>69</sup>.

Si la revolución peronista es el fundamento inmediato de la reforma, su justificación última está en el personalismo trascendente cristiano. La nueva constitución recoge la transformación producida en la esfera estatal y al mismo tiempo contiene al Estado para evitar su endiosamiento, rehuendo –por ser cristiana su inspiración- de las tendencias totalitarias. Dice Sampay que la situación reclama un Estado interventor, pero “como poder supletivo e integrador, para afirmar un orden positivo, restituyendo o asegurando al hombre la libertad necesaria a su perfeccionamiento”. Esto es: Estado interventor regulado por el principio de subsidiariedad y al servicio de los fines superiores de la persona humana; intervención contingente, aclara Sampay, que varía según las circunstancias históricas, pero que se sostiene en un principio fundamental: el “sometimiento del interés individual al bien de todos”<sup>70</sup>.

Una primera manifestación de ello está en el nuevo catálogo de derechos que al tiempo que defienden en forma completa la dignidad del hombre, anuncian el paso –mil veces proclamado por Perón- de la democracia política a la social. Pero estos derechos sociales no son más que el proemio de la nueva constitución económica que, como ha sucedido en el constitucionalismo nacido de ambas posguerras, es capítulo esencial de la reforma peronista.

Para Sampay estamos cursando el tiempo de una economía programática, que puede ser o bien totalitaria, estatalista e inhumana; o bien humanista, cristiana. Esta última es la orientación que el peronismo recoge en la reforma, y que “proyecta asegurar, en colaboración con las iniciativas individuales el desenvolvimiento armónico de la economía para alcanzar el bien de todos, para lograr la libertad democrática que es la que asegura el máximo de libertad al conjunto del pueblo, y para derogar la libertad de explotación, la

<sup>69</sup> Ídem, p. 353.

<sup>70</sup> Ídem, p. 354. En este punto no todos estuvieron de acuerdo: Luder lo llamó Estado regulador; Albarracín, Estado nuevo, como Vargas lo hiciera antes en el Brasil; Lascano, Estado de justicia social; etc. Los más próximos a la interpretación de Sampay fueron Ramella y Martín.

libertad de los poderosos que siempre traba la libertad de los débiles”<sup>71</sup>.

No hay duda de que existe en el nuevo articulado una inspiración del derecho cristiano, pero el proyecto de Sampay podría decirse que es el de un cristianismo indirecto, porque no consiste en introducir cláusulas expresas que declaren la catolicidad del Estado o impongan al catolicismo como culto oficial, sino que se trata de la proyección de ese derecho cristiano en instituciones concretas<sup>72</sup>. En efecto, no quiere Sampay cristianizar la constitución con declaraciones y reformas de corte religioso; quiere, por el contrario, cristianizarla por medio de una nueva ética económica que es cristiana en tanto postula el sentido social del orden económico y establece la licitud y la ilicitud de los fines y de los medios de esa actividad. Busca Sampay que el cristianismo quede patente no tanto en la letra como en el espíritu constitucional; y más que como un estado o condición existente, como una programa a desarrollar, un proyecto reformador de corte espiritual que se cumplirá por medio de la educación, formal e informal, de la sociedad, que la sacará del agnosticismo liberal y le inculcará una fe en las grandes verdades humanas y en los destinos nacionales<sup>73</sup>.

#### *Reelección, caudillismo y liderazgo*

Detengámonos en la cláusula que permitía la reelección indefinida de Perón. La democratización de los poderes se concentra en el PE, en la elección directa del presidente y su reelección. Es la reelección, empero, la materia crucial y Sampay lo sabe, por eso dedica la parte final de su discurso a descifrar el sentido de la institución.

El primer argumento a favor es el democrático: si el pueblo es quien elige a los titulares del poder, es contradictorio que la constitución le prohíba hacerlo con determinadas personas que reúnen las condiciones para ser electas. El segundo argumento desmitifica la cultura política latinoamericana: nuestros pueblos son

<sup>71</sup> Ídem, p. 357.

<sup>72</sup> De hecho, el catolicismo fue el gran ausente en la reforma, como ha estudiado Loris Zanatta, “La reforma faltante. Perón, la Iglesia y la Santa Sede en la reforma constitucional de 1949”, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, tercera serie, N° 20 (1999), pp. 111-130.

<sup>73</sup> *La reforma de la Constitución Nacional... cit.*, p. 368.

cívicamente maduros, ha pasado ya el tiempo del fraude y la violencia que no se debió, por otra parte, a una supuesta incultura sino al imperialismo servido por criados locales. El tercer argumento pretende demostrar la bondad de la reelección en general: son pocas las constituciones que la prohíben, porque están persuadidas de que, como dijera Hamilton, es conveniente la continuidad por un tiempo determinado para dar estabilidad a la administración.

El argumento central de Sampay es el cuarto, que justifica la reelección en atención a “las circunstancias políticas excepcionales que vive el país [que] nos obligan a asumir la responsabilidad histórica de esta reforma”. Según Sampay, el país vive un “profundo proceso revolucionario” de superación del liberalismo burgués, proceso a cargo de los “sectores populares argentinos tras una personalidad política excepcional, que después de tomar conciencia histórica de la crisis, después de precisar lo que con ella muere y lo valioso que por ella se regenera, porque es lo inmutable y eterno de la civilización cristiana, conduce al país, con firmeza y clarividencia, hacia la superación del momento crucial que vive el mundo”<sup>74</sup>.

La frase que sigue a continuación Sampay caracteriza la excepcionalidad del poder de Perón y de la revolución peronista: “Este movimiento popular en torno al general Perón –porque, cronológicamente lo primario fue el jefe político, y lo consecuente la formación de los cuadros masivos que lo sostienen- se funda en una amplísima confianza en su virtud política y apunta a la realización revolucionaria de los más altos valores en la comunidad, porque el vínculo que unifica al General Perón y a las masas populares argentinas es la participación en la misma empresa nacional. Esta forma extraordinaria de gobierno –sociológicamente hablando, porque jurídicamente se da en las democracias, a la inversa de los totalitarismo rojos o pardos, en la regularidad de las formas establecidas, como es el caso de la *leadership* de los presidentes americanos reelegidos hasta la muerte- es, por su propia naturaleza de carácter personal y temporal: la confianza del pueblo no se transmite porque se asienta en la sublimación del prestigio de un hombre, y la acción personal en consecución de la empresa sólo se agota cuando se cumplen sus objetivos. Se comprende, entonces, Señor Presidente, que si la suerte de esta empresa argentina depende

<sup>74</sup> Ídem, p. 371.

de la posibilidad constitucional de que el General Perón sea reelegido Presidente de la República por el voto libre de sus conciudadanos, debe quitarse de la Constitución ese impedimento que no aconsejan ni la prudencia política ni la circunstancia histórica que vive el país.”<sup>75</sup>

Ratifica en este párrafo Sampay que es una reforma fundada en el carácter excepcional –en el sentido de original y único- de Perón y de su gobierno, y que sólo se introduce para beneficio de él; cualquiera otro no podría esgrimir iguales títulos al poder para ser reelecto: ni la incondicional fe del pueblo en sus virtudes ni esas extraordinarias capacidades de conductor de masas. Los otros convencionales que abordaron la cuestión institucional no alcanzaron la fuerza expresiva de Sampay. Los argumentos aducidos para propiciar la reelección presidencial, no agregan nada<sup>76</sup>, e incluso tienden a instituir la como mecanismo regular de los gobiernos democráticos, y no como resorte original de la situación argentina, según se desprende de las palabras de Sampay.

## XII- El peronismo y la nueva legalidad constitucional

En apretada síntesis hemos pasado revista al tiempo político-ideológico del peronismo y a la reforma constitucional que acabó plasmándose en 1949. Corresponde ahora vincular esto último con los principios de legitimidad tipificados por Weber, para saber si esa reforma modificó la legitimidad constitucional, histórica u original, formulada en 1853/60.

La primera respuesta, casi inmediata, diría que el cambio de legitimidad es parcial, pues al permitir la reelección presidencial se deshizo el cuadro de un poder despersonalizado y dividido, permitiéndose ahora un liderazgo *sine die*, cualquiera fuese el argumento usado para justificarlo. Lo que de ninguna manera es antidemocrático en la doctrina peronista, porque no se entiende al líder sino en cuanto intérprete y conductor del pueblo, una suerte de padre común de los argentinos<sup>77</sup>.

<sup>75</sup> Ídem, pp. 371-372.

<sup>76</sup> Los discursos pertenecen a Valenzuela y Cámpora, ídem, pp. 490-495 y 508-511.

<sup>77</sup> Juan Domingo Perón, *Perón y las Fuerzas Armadas*, Peña Lillo, Buenos Aires 1982, p. 175. Vid. Segovia, *La formación ideológica del peronismo... cit.*, cap. X, pp. 111-128.

De hecho esta parece ser la mirada historiográfica predominante, tanto entre historiadores como entre juristas, tentados de creer y decir que la constitución fue un traje a medida de Perón; no sólo eso, pero básicamente eso.

Sin embargo, a poco de indagar y conocer el ambiente intelectual y el panorama jurídico-político de la época, podrá caerse en la cuenta de que, más allá de la institucionalización del liderazgo de Perón, en el 49 se proyectó normativamente un nuevo Estado, que el constitucionalismo define como Estado Social, caracterizado por la intervención y la planificación en lo económico-social, además de por el reconocimiento de derechos diferenciales, generalmente para protección del trabajador y la familia, con el fin de superar las desigualdades materiales de la sociedad clasista capitalista<sup>78</sup>.

Y efectivamente, la constitución del 49, tanto en los propósitos expresados por Sampay como en sus concreciones normativas, introdujo los derechos sociales (artículo 37) y estableció el estatuto económico estatal: comenzó con la declaración de la función social de la propiedad privada (artículo 38) y del capital (artículo 39), y continuó con el artículo 40, piedra angular de la arquitectura constitucional peronista<sup>79</sup>. Es más, una reflexión que supere la inmediatez y se proyecte temporalmente, debe reconocer el carácter trascendental de la reforma estatal, que se mantuvo e incluso acrecentó con independencia plena de las normas constitucionales. Dicho con otras palabras: el Estado

<sup>78</sup> Este era una de las metas del peronismo: alcanzar un Estado capaz de planificar y actuar eficazmente a favor de los trabajadores, realizando la justicia social por su compromiso con el dolor humano. Juan Domingo Perón, *El pueblo ya sabe de qué se trata*, Ed. Freeland, Buenos Aires, 1973 (ed. original de 1946), p. 69; *vid. Segovia, La formación ideológica... cit.*, cap. XIV, pp. 159-183.

<sup>79</sup> El artículo 40 disponía que la organización de la riqueza estaba al servicio del bienestar del pueblo, en una economía orientada por la justicia social; que el Estado podía intervenir en la economía incluso en condiciones monopólicas; que la economía exterior sería exclusivamente estatal; que era libre la iniciativa privada salvo cuando persiguiese dominar los mercados nacionales, eliminar la competencia o aumentar usurariamente los beneficios; que las fuentes naturales de energía, salvo las vegetales, eran propiedad imprescriptible e inalienables de la Nación; que los servicios públicos pertenecían originariamente al Estado, no pudiendo ser concedidos o enajenados, autorizándose la expropiación de los que estaban en manos privadas.

intervencionista se perpetuó aun cuando la constitución del 49 fue derogada y no se incluyeron nuevamente cláusulas similares<sup>80</sup>.

Entonces, la legitimidad constitucional original es cambiada en 1949 en dos grandes campos: se deja de lado la despersonalización del poder al habilitar el liderazgo continuo de Perón, al tiempo que se abandona la neutralidad estatal, reconociendo expresamente al Estado social con un estatuto económico-jurídico nuevo.

Pero no acaba aquí. Mi tesis es que el peronismo introdujo también una suerte de legitimidad tradicional remozada o trasmutada en términos y formas modernas, pues la legitimidad por la autoridad que da la herencia o la tradición (y que remite a un principio superior, usualmente religioso) el peronismo la convirtió en la legitimidad doctrinaria o ideológica del peronismo.

Quiero decir que si Perón impulsó la unidad doctrinaria de todos los argentinos como expresión de una unificación espiritual de la nacionalidad, imponiendo la doctrina justicialista como la síntesis obligada de tal unión<sup>81</sup>, esa unidad doctrinaria quedó plasmada expresamente en la misma constitución del 49, aunque de una manera elusiva o encubierta<sup>82</sup>. Veamos.

Las disposiciones sobre defensa del régimen político y constitucional fueron de las más cuestionadas de la reforma. Es que, a la poca claridad del articulado o a su ambigua redacción, se agregaron las incongruentes explicaciones de los convencionales. Las dificultades se centran en la inteligencia del nuevo artículo

<sup>80</sup> Destaco esta circunstancia en Segovia, "Peronismo, Estado y reforma constitucional... cit.", pp. 439-441.

<sup>81</sup> Vid. Segovia, *La formación ideológica del peronismo... cit.*, pp. 241-282. Clave en este proyecto fue el 2º Plan Quinquenal, cuyo artículo 3º decía: "defínese como doctrina nacional, adoptada por el Pueblo argentino, la Doctrina Peronista o Justicialista, que tiene como finalidad suprema alcanzar la felicidad del Pueblo y la grandeza de la Nación, mediante la Justicia Social, la Independencia Económica y la Soberanía Política, armonizando los valores materiales con los valores espirituales, y los derechos del individuo con los derechos de la sociedad". República Argentina. Presidencia de la Nación. Subsecretaría de Informaciones, *2º Plan Quinquenal*, s/e, Buenos Aires, c. 1953, p. 26.

<sup>82</sup> Como lo ha explicado Abásolo, para el peronismo era fundamental que la reforma recogiera la nacionalización de su doctrina, de modo de poder impregnar con ella todo el ordenamiento jurídico. Ezequiel Abásolo, "Doctrina partidaria y formulación del derecho en la Argentina peronista", separata de *Temas de historia argentina y americana*, Buenos Aires, N° 2 (enero-julio 2003), pp. 13-25.

15<sup>83</sup>. Pessagno<sup>84</sup> defendió la originalidad de la norma, que servía para preservar la paz pública y el ordenamiento jurídico, en un todo de acuerdo con antecedentes panamericanos de defensa de la democracia y disposiciones de las nuevas constituciones americanas. Si la libertad no se confunde con la licencia, si corresponde al Estado dar garantía plena de los derechos humanos y de la forma democrática de gobierno, entonces, el alcance de la norma es preciso. “Su esencial y única finalidad –dijo– es la de evitar que, so pretexto de una ilegítima invocación de la libertad que encubra, en cambio, su positivo desconocimiento, se atente contra los verdaderos derechos individuales inherentes a la personalidad humana, y que la Constitución enumera o reconoce, o contra el sistema democrático que también ella consagra.”

Hasta aquí se trata de una disposición que refuerza las garantías personales que toda constitución prevé, pero en la intervención del convencional Parera se mostrará otra cara: la del Estado, que deslinda de la acción de los particulares un ámbito para sí, por ser el “gestor máximo de los intereses colectivos”<sup>85</sup>. Dirá que hay un ámbito individual de libertad que se preserva incluso contra el Estado: la clásica libertad de pensamiento; mas, cuando de la libertad como fuero íntimo se pasa a la acción coordinada que persigue vulnerar el orden jurídico-político, dada esa condición (la existencia de una organización subversiva), entonces debe intervenir el Estado para la defensa del ser nacional y de los intereses legítimos del pueblo. Entiéndase bien: para Parera, la norma tiene una finalidad exclusivamente política, porque de inmediato Berraz Montyn sugerirá otra, de carácter ético, más genérica, que apunta a reprimir la licencia antes que la insurrección antidemocrática<sup>86</sup>. En efecto, si la libertad no es licencia y si el bien común es la norma suprema de los Estados, se sigue que el Estado tiene la potestad de reprimir los excesos de la libertad. “Quiere decir que la postulación del artículo 15 no tiene otro sentido que reprimir los excesos de la licencia [*sic*], de la licencia bajo todas sus formas,

<sup>83</sup> La reforma incluyó cuatro disposiciones de defensa política: el principio de que no existe libertad para atentar contra la libertad, el no reconocimiento de organizaciones que atenten contra las libertades individuales o el sistema democrático, la prohibición de milicias o agrupaciones similares que no sean las del Estado (artículo 15), y el estado de prevención y alarma (artículo 34).

<sup>84</sup> *La reforma de la Constitución Nacional... cit.*, pp. 426-430.

<sup>85</sup> Ídem, pp. 459-462.

<sup>86</sup> Ídem, pp. 462-465.

de la licencia que es mala bestia que se disfraza bajo los oropeles de la libertad para destruirla y aniquilarla...”

Según lo que se acentúe, será la interpretación coherente: si en la organización antidemocrática, se perseguirá la libertad de acción, la conducta; si en la licencia, se reprimirá toda expresión – ética o política, artística o económica- que se juzgue atentatoria contra la libertad. En cualquier caso, como revela un postrer discurso de Luder<sup>87</sup>, sea una acción subversiva, sea una conducta licenciosa, se trata de proclamar un nuevo *ethos* político que trata de conciliar orden y libertad, de abandonar la neutralidad cultural y política del Estado liberal, y de alcanzar nuevas formas en la defensa del Estado democrático. ¿Cómo se consiguen todas estas finalidades?, ¿de qué modo se sanciona ese nuevo estado político de la argentinidad? Para Luder, la derrota del sofisma liberal de la neutralidad no pasa por suprimir la libertad, como hacen los totalitarismos, sino por alcanzar un nivel de homogeneidad social en base a un mínimo de supuestos comunes; es decir, cierta intransigencia compatible con algún grado de relativismo político. El resultado es la “democracia beligerante”, la democracia “intransigente con sus enemigos”.

Así, Luder enlaza los dos supuestos anteriores: la visión política y la penetración ética. “Esta homogeneidad es, precisamente, condición de toda comunidad política –concluye Luder-, y con mayor razón de la democracia, cuyo presupuesto es la existencia de una cierta homogeneidad social. Esta homogeneidad es realizada por cada comunidad política de acuerdo con sus propios caracteres y con sus propios ideales de vida, en consonancia con su medio social, cultural e histórico.”<sup>88</sup> Esta es otra manera de incorporar la revolución peronista a la constitución, pues Luder habla evidentemente para los argentinos de ese momento y no para la posteridad; le habla a los argentinos de la Argentina peronista, en la que se ha delineado una doctrina de la homogeneidad nacional, en base a los textos del propio Perón<sup>89</sup>.

### **XIII- Balance final**

<sup>87</sup> Ídem, pp. 521-523.

<sup>88</sup> Ídem, p. 522.

<sup>89</sup> Sobre esto, *vid.* Segovia, *La formación ideológica del peronismo cit...*, cap. XXI y XXII.

A la hora de concluir, es importante remarcar las pretensiones de esta exposición. Por un lado, he querido mostrar la singularidad del peronismo, cuya comprensión sólo es posible teniendo a la vista el complejo mundo en el que emerge y se desarrolla. Por otro lado, he pretendido explicar que la legitimidad del peronismo difícilmente se reduce a un problema de liderazgo, de relación entre la masa y el conductor; que es mucho más rica, espinosa, desde que apunta a una estabilidad que necesariamente implica desbordar los cánones del liderazgo carismático. Y que esa complejidad está cobijada por la reforma constitucional.

Entonces, sintetizando, podríamos diagramar la legitimidad peronista en el siguiente cuadro comparativo.

Estos diferentes aspectos de la legitimidad peronista no se entienden separadamente: una supone la otra, de un modo tal que se van entrelazando para formar una única y singular trama de legitimación política. Así como el liderazgo remite a su perpetuación en el Estado, también éste cobra autoridad –no tan sólo poder- al beber de las fuentes del carisma conductor. Igualmente, el liderazgo personal, tanto como la maquinaria estatal, implican un fundamento ulterior que radicalmente fundamente a uno y otro, una base anímica y espiritual que permita justificar en todo caso, siempre, el mando del líder y la orden del funcionario, como provenientes de una autoridad que supera en prestigio a los actores del proceso político inmediato. Y eso lo da una doctrina nacional, aceptada como catecismo popular, secular; acatada como dogma, síntesis de todo lo verdadero.

<b>Principio de Legitimidad</b>	<b>Weber</b>	<b>Constitución 1853</b>	<b>Peronismo</b>
<i>Carismática</i>	Liderazgo: condiciones extraordinarias del conductor político	Se diluye en la despersonalización y división del poder.	Perón líder y conductor. Reelección indefinida. Artículo 78
<i>Burocrático-racional</i>	Ordenación regular, estable, jurídica. El Estado democrático moderno.	Estado neutral, gobierno fuerte.	Organización del Estado Social. Artículo 40.
<i>Tradicional</i>	Poder que se reconoce por herencia o tradición	Se la desconoce. Superación del	Del cristianismo indirecto (Sampay)

	no humana o ancestral.	pasado y del derecho histórico.	al peronismo como doctrina nacional. Artículo 15.
--	------------------------	---------------------------------	---

### CUADRO III

#### Tipología conceptual de la legitimidad peronista

Advirtamos que las tres formas de legitimidad se necesitan. El liderazgo por sí sólo es precario, efímero, dura lo que la vida del líder, porque por definición no es transmisible. Entonces, el Estado puede sustituir al conductor en su ausencia: el Estado intervencionista da solvencia y continuidad al mando personal. Pero el poder se hace insoportable si no viene revestido de un hálito adicional que permita aglutinar voluntades incondicionalmente, poniéndolas al servicio de fines que trascienden lo personal y permiten revivir lo comunitario.

Los críticos inmediatos de la constitución coincidieron en repugnar el estatismo que ella incubaba o explicitaba, como inherente a la ideología peronista. Entre los liberales lo hizo Pinedo; entre los católicos, el padre Meinvielle; y entre los nacionalistas, Julio Irazusta<sup>90</sup>. En general, ello suponía también un rechazo al tipo de legitimidad carismática que, propia del peronismo, había sido consagrada por la cláusula de la reelección presidencial. Ellos también repudiaron el intento de una hegemonía ideológica peronista.

De alguna manera, en tanto que la doctrina peronista se imponía como doctrina pseudo religiosa, chocó con las creencias de los católicos y fue un foco de conflicto que acabó con el gobierno peronista<sup>91</sup>. Lo que ahora me interesa resaltar es que la imposición de una doctrina nacional no acaba con la naturaleza efímera de la

<sup>90</sup> Federico Pinedo, *El fatal estatismo*, 2ª ed., Kraft, Buenos Aires, 1956; Julio Meinvielle, *Política Argentina 1949-1956*, Ed. Trafac, Buenos Aires, 1956; y Julio Irazusta, *Perón y la crisis argentina*, 2º ed., Ed. Independencia, Buenos Aires, 1982 (originariamente de 1956).

<sup>91</sup> A su manera, diversos historiadores han resaltado esta cuestión: Susana Bianchi, *Catolicismo y peronismo. Religión y política en la Argentina, 1943-1955*, Trama Ed./Prometeo Libros/ Instituto de Estudios Histórico Sociales, Tandil: Buenos Aires, 2001; Roberto Bosca, *La iglesia nacional peronista*, Sudamericana, Buenos Aires, 1997; y Lila M. Caimari, *Perón y la Iglesia Católica*, Ariel, Buenos Aires, 1995.

legitimidad, porque la unidad ideológica no es más que un vago sucedáneo de la unidad espiritual que viene de la religión, un escondite de lo religioso mutilado de trascendencia. A través de la doctrina peronista, en la que Sampay llegó a ver un cristianismo indirecto, maquillado de estatismo nacionalista, lo religioso se reintroduce en las grietas del castillo secular de la política moderna.

De donde habría que sopesar el fracaso de la predicción de Weber: lejos de imponerse la fría razón del Estado y el derecho racional como fuente excluyente de legitimidad, ésta anhela y convoca algún principio superior, algún principio místico, misterioso, que le reintegre cierta apariencia de trascendencia.

No hace falta recurrir al teorema de la incompletitud de Gödel<sup>92</sup> para darnos cuenta que toda comunidad requiere, para existir, de alguna vinculación entre lo profano y lo sacro; que lo sacro no puede expulsarse gratuitamente, porque se nos vuelve profanado. Cuando creemos haber alcanzado la plena secularización y autonomía de lo político humano, nos descubrimos endiosando, sacralizando, aspectos, ideas o instituciones puramente seculares. Y al hacer ideología estamos, también, haciendo idolatría.

Con su intento cuasi religioso el peronismo vino a demostrar que un principio superior, legitimatorio del poder, no puede nunca ser desterrado; y que en las sociedades secularizadas contemporáneas, si bien se ha confinado la ley natural (y con ella la ley de Dios), lo religioso reaparece en el momento menos pensado y de la forma menos esperada, si bien transformado y de contrabando. La solidez del edificio racionalista de la modernidad no es tal; sus murallas son porosas, y por sus resquicios y aberturas penetra una pseudo religión, una religión civil o política<sup>93</sup>, porque toda referencia cultural identitaria es siempre a algo exterior o trascendente, sea “un héroe fundador, un mito de origen, una promesa escatológica, una Idea reguladora (como la de República o, ayer, la de Revolución) o una sacrosanta constitución (como en los Estados Unidos de América)”<sup>94</sup>.

<sup>92</sup> Lo hace Régis Debray en *El arcaísmo posmoderno*, Manantial, Buenos Aires, 1996.

<sup>93</sup> Sobre la necesidad de las religiones políticas en los Estados liberales, *vid.* Hermann Lübbe, *Filosofía práctica y teoría de la historia*, Ed. Alfa, Barcelona, 1983, pp. 79-107.

<sup>94</sup> Debray, *El arcaísmo posmoderno*, cit., p. 20.

Si no vuelve la religión verdadera, retorna algo que el hombre endiosa, una religión bufa, que de alguna forma restaura un criterio trascendente de legitimidad. Eso aconteció con el peronismo histórico, que a los vínculos sociológicos, políticos e ideológicos, quiso –sin éxito- darle una pátina de trascendencia.